CASO PUERTO AYSEN

Coyhaique, treinta de Octubre de dos mil diez.

VISTOS:

Se ha ordenado instruir sumario en la causa criminal Rol 16.996-AyB, a la que se le acumularon las roles Nº 16.209 del Segundo Juzgado del Crimen de Coyhaique, Rol Nº 2.182-98 y la Rol N° 16.996-B, del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, con el fin de investigar la existencia del delito de Homicidio Calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez y la responsabilidad que les pudiera corresponder a los procesados Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, cédula nacional de identidad Nº 3.285.148-7, chileno, nacido el 03 de Noviembre de 1940 en la ciudad de Santiago, 65 años, casado, ingeniero, sin antecedentes anteriores, con domicilio en Alhue Nº 1401, Las Condes, Santiago; José Roberto González Mejias, cédula nacional de identidad N° 2.430.166-4, chileno, nacido en Nueva Imperial el 08 de Julio de 1927, 78 años, casado, estudios medios, funcionario de Carabineros en retiro, sin antecedentes anteriores, con domicilio en Pasaje Alao Nº 33, Población Anef, Puerto Montt; Miguel Ángel Rojas Quiroga, cédula nacional de identidad Nº 4.550.533-2, chileno, nacido el 16 de Julio de 1948 en la ciudad de Santiago, 58 años, casado, estudios medios, empleado particular, sin antecedentes anteriores, domiciliado Federico Errázuriz Nº 37, sector Los Canales, Puerto Varas; y Oscar Orlando Concha Navia, cédula nacional de identidad Nº 5.254.908-6, nacido en Iquique el 22 de Marzo de 1943, 63 años, estudios superiores, casado, sin antecedentes anteriores, domiciliado en Los Almendros Norte, Calera de Tango, parcela 54.

Se inició la investigación con el oficio Nº 2171, de fecha 11 de Diciembre de 2002, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, referido a presentación que hiciera en su oportunidad el Ministro del Interior don José Miguel Insulza Salinas, respecto de siete detenidos desaparecidos en la XI Región, entre los cuales se encuentra Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, documento agregado de fojas 1993 a 1995, constando de los antecedentes agregados lo siguiente: 1.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo I, páginas 424 a 429, en lo pertinente, donde se señala que respecto a los casos de la XI Región de Aysén existen 10 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio. Que, en lo que interesa, el 02 de Octubre de 1973, fueron muertos en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén dos personas, entre los cuales estaba Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, de 37 años, sin militancia política, y que según testimonios allegados a la Comisión, la víctima, junto a otra persona, había previamente insultado y agredido a un carabinero, a raíz de lo cual ambos fueron detenidos, desde sus domicilios y llevados a la Comisaría de Aysén, y que testigos presenciaron su ejecución, aparentemente llevada a cabo por militares.

2.- El Tomo III del mismo Informe ya mencionado, que en su página 78 señala que Julio Antonio Cárcamo Rodríguez fue muerto en Aysén en Octubre de 1973, era soltero y tenía 37 años de edad, sin militancia política conocida, y que en Octubre de 1973 fue ejecutado en el patio de la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén junto a otro detenido y su cadáver fue

enterrado ilegalmente por las autoridades, sin conocimiento de la familia, en una fosa común del Cementerio de Puerto Aysén.

- 3.- Documento agregado a fojas 1439, y el de fojas 1440 consistente en una carta recibida por un sacerdote en el que se narra que un conscripto, cuando hacía su servicio militar, fue testigo de la muerte de tres personas, uno de los cuales era apodado "El Alicate".
- 4.- Orden de Investigar, agregada de fojas 1447 a 1464, debidamente diligenciada por la Brigada de Homicidios Metropolitana y anexos de fojas 1470 a 1500, Set de fotografías de fojas 1501 a 1503 y fotocopia de una nueva orden de averiguación agregada de fojas 1511 a 1516.
- 5.- Deposición de Abraham Nahuelquín Millalonco, de fojas 1575 a 1576.
- 6.- Atestado de Jorge Mario Mansilla Mansilla, de fojas 1577 a 1578 y 2174.
- 7.- Deposición de Luis Alberto Melián Guenteo, de fojas 1578 vuelta a 1579 vuelta y de fojas 9279.
- 8.-Declaración de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, de fojas 1582 a 1584 vuelta y 2204.
- 9.- Deposición de René Carlos Andrade Barrientos, de fojas 1595 a 1596 y de fojas 9282.
- 10.- Nueva orden de investigar agregada de fojas 1610 a 1615 de la Brigada de Homicidios Metropolitana.
- 11.- Actas de inspección personal del Tribunal al Cementerio Municipal de Puerto Aysén de fojas 1616 y 2175.
- 12.- Declaración de Juan Domingo Novoa Castillo, de fojas 1624 a 1624 vuelta.
- 13.- Indagatorias de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, de fojas 1692, 2967 y 4071.
- 14.- Deposición de Juan Alfonso Dunker Mendoza, de fojas 1716 a 1717.
- 15.- Acta de Inspección Personal del Tribunal rolante a fojas 2169, al Libro de Control del Cementerio de Puerto Aysén.
- 16.- Acta de Inspección Personal del Tribunal rolante a fojas 2170, al Libro de Registro de Defunciones del Registro Civil e Identificación de Puerto Aysén.
- 17.- Acta de Inspección ocular del Tribunal de fojas 2186 a 2186 vuelta, a las antiguas dependencias del Cuartel de Carabineros de Puerto Aysén, complementada con el Informe Pericial Fotográfico, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, agregado de fojas 2276 a 2286.
- 18.- Deposición de Ramón Urbano Arcos Guenteo de fojas 2189 a 2189 vuelta.
- 19.- Diligencia de exhumación de un cadáver del Cementerio Municipal de Puerto Aysén, de fojas 2190, complementada con el Informe Pericial Fotográfico, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, agregado de fojas 2287 a 2302.
- 20.- Documento de fojas 2229 del Registro Civil relativo a registro de Defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez.
- 21.- Documentos de fojas 2273 a 2275 que contiene una nómina de la Planilla de Defunciones y de personas cuyos cadáveres se encuentran enterrados y empadronados en el Cementerio Municipal de Puerto Aysén.
- 22.- Testimonio de Juan Alberto Pradel Arce, de fojas 2318.
- 23.- Indagatorias de Oscar Orlando Concha Navia, de fojas 2323 y 4065.
- 24.- Certificado de defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, agregado a fojas 2397 vuelta.
- 25.- Oficio agregado a fojas 2398 emanado del Alcalde de la Comuna de Aysén.

- 26.- Informe Pericial Fotográfico N° 011, evacuado por peritos de la Policía de Investigaciones de Chile, al Registro Civil e Identificación de Puerto Aysén.
- 27.- Informe Pericial Fotográfico N° 012, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, agregada de fojas 2516 a 2520.
- 28.- Indagatorias de José Roberto González Mejias, de fojas 2644.
- 29.- Indagatorias de Miguel Ángel Rojas Quiroga, de fojas 2649 y de fojas 9324.
- 30.- Documentos de fojas 2751 y 2753 relacionados con la Inscripción de Defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez.
- 31.- Documento rolante a fojas 2752, datado el 19 de Octubre de 1973, suscrito por Sergio B. Ríos Letelier, en su calidad de Mayor de Carabineros y Comisario de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.
- 32.- Informe Pericial Fotográfico de fojas 3054 a 3064, evacuado con el N° 052 por la Policía de Investigaciones de Chile, correspondiente a la reconstitución de escena realizada en el antiguo Cuartel de Carabineros de Puerto Aysén.
- 33.- Pre Informe Médico Legal de las osamentas humanas exhumadas desde el Cementerio Municipal de Puerto Aysén, agregado de fojas 3402 a 3411.
- 34.- Declaración de fojas 3524 a 3524 vuelta, del médico cirujano Leonel Grez Labbé.
- 35.- Deposición de fojas 3525 a 3525 vuelta, de Ximena Novoa Sepúlveda, arqueóloga del Servicio Médico Legal.
- 36.- Atestado de fojas 3526 a 3526 vuelta, de la cirujano dentista Karla Moscoso Matus.
- 37.- Deposición de testigo acogido a reserva de identidad, agregada a cuaderno separado Nº 10.
- 38.- Atestado de Mario Emilio Dussuel Jurado de fojas 4053 a 4054 vuelta.
- 39.- Informe fotográfico de vestimentas asociadas a las osamentas exhumadas desde el Cementerio Municipal de Puerto Aysén, rolante de fojas 4821 a 4834, evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago.
- 40.- De fojas 4379 a 4387 vuelta, rola auto de procesamiento dictado en contra de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, José Roberto González Mejias, Miguel Ángel Rojas Quiroga y Oscar Orlando Concha Navia, por el delito de Homicidio Calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez.
- 41.- A fojas 5059 rola extracto de filiación y antecedentes del procesado José Roberto González Mejias.
- 42.- A fojas 5565 vuelta rola extracto de filiación y antecedentes de Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz.
- 43.- A fojas 5717 vuelta rola extracto de filiación y antecedentes de Miguel Ángel Rojas Quiroga.
- 44.- Informe fotográfico evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago, respecto de las osamentas exhumadas desde el Cementerio Municipal de Puerto Aysén, rolante de fojas 4835 a 4843.
- 45.- Informe N° 2016, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, agregado de fojas 4869 a 4876, con sus anexos de fojas 4877 a 4918.
- 46.- Declaración extrajudicial de Mario Alvarado Vargas, rolante a fojas 4912 y siguientes.
- 47.- Atestado de Moisés Valdebenito Leiva, de fojas 5422 a 5424.
- 48.- Declaración extrajudicial de Florentina De La Cruz Ojeda Aguilar, de fojas 6015.

- 49.- Testimonio de Modesto González Rosas, ex funcionario de carabineros, de fojas 6062.
- 50.- Declaración de Ricardo Albarrán Espinoza, de fojas 6128 a 6128 vuelta, 6130 a 6131 vuelta y 9427.
- 51.- A fojas 6202 rola adhesión a la acusación Fiscal por parte del Ministerio del Interior.
- 52.- Declaración de Julio Omar Arcos Ortíz, de fojas 6471, que consta en el Informe Policial de fojas 6469 y siguientes.
- 53.- De fojas 6184 a 6192 se dedujo Acusación Fiscal en contra de los procesados ya indicados, por el delito de Homicidio Calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez.
- 54.- De fojas 8680 a 8686 vuelta, corre contestación de la Acusación Fiscal y Adhesión por parte de la defensa del procesado Oscar Orlando Concha Navia.
- 55.- De fojas 8710 a 8715, corre contestación de la Acusación Fiscal y Adhesión por parte de la defensa del procesado Miguel Ángel Rojas Quiroga.
- 56.- De fojas 8834 a 8868 vuelta, corre contestación de la Acusación Fiscal y Adhesión por parte de la defensa del procesado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz.
- 57.- A fojas 8990 a 8995, corre contestación de la Acusación Fiscal y Adhesión por parte de la defensa del procesado José Roberto González Mejias.
- 58.- A fojas 9249 se recibió la causa a prueba, rindiéndose las probanzas que obran en autos.
- 59.- A fojas 9352 vuelta, se certificó el vencimiento del término probatorio.
- 60.- De fojas 9354 a 9355, se decretó medida para mejor resolver.
- 61.- De fojas 9860 a 9862, rola Informe pre sentencial del encausado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz.
- 62.- De fojas 9930 a 9932, rola Informe pre sentencial del encausado Oscar Orlando Concha Navia.
- 63.- De fojas 9977 a 9978, rola Informe pre sentencial del encausado Miguel Ángel Rojas Quiroga.
- 64.- A fojas 10011, rola Informe de Gendarmería de Chile, respecto del encausado José Roberto González Mejias.
- 65.- A fojas 10085, se trajo los autos para la dictación del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.-EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que la defensa del encausado Aquiles Vergara Muñoz, al contestar la acusación fiscal en su presentación de fojas 8834, mediante el cuarto otrosí, dirige tachas conforme al artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, contra los encausados José González Mejias, Miguel Rojas Quiroga, Oscar Concha Navia y Sergio Ríos Letelier, por las causales de los N° 2, 6, 7 y 8, esto es, por tratarse de testigos que han sido procesados en la presente causa, porque además todos ellos han manifestado en sus declaraciones enemistad con su representado, porque además Ríos, Rojas y Concha han sido procesados en esta causa como cómplices y encubridores y, finalmente, porque no tuvieron imparcialidad al momento de declarar ya que tienen un interés directo cual es inculpar a su representado para evadir responsabilidades penales.

SEGUNDO: Que, se debe tener presente que los tachados han prestado declaración en la causa en sus calidades de inculpados y en ningún caso como testigos, lo que desde ya permite rechazar todas las tachas que se han dirigido en sus contras; pero además, todos

ellos en distintos grados de autoría se encuentran procesados pero no han sido condenados, de modo que la disposición del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal no tiene aplicación en sus casos desde que, como se ha dicho, no han declarado como testigos como para que les afecte las inhabilidades, sino como inculpados de los hechos investigados en autos.

Por las razones precedentemente señaladas las tachas no pueden prosperar y serán rechazadas.

II.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DEDUCIDO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO VERGARA MUÑOZ: NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO.

TERCERO: Que, la abogada Claudia Escárate Miranda, en representación del encausado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, en lo principal de su presentación que corre de fojas 8834 a 8868 vuelta, y previo a contestar la acusación fiscal y sus adhesiones, opuso incidente de previo y especial pronunciamiento a fin de que se declare la Nulidad de Derecho Público de las actuaciones del Ministerio del Interior.

Los fundamentos de su petición son los siguientes: Que conforme al artículo 7° de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, sin que ninguna magistratura, persona o grupo de personas pueda atribuirse otra autoridad o derecho que los que le ha conferido la ley. Que en el caso de autos, el secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior, se ha arrogado derechos que ni la Constitución ni las leyes le han atribuido, que el Subsecretario del Interior en las causas en que ha intervenido y que afecta a personal de las fuerzas armadas de orden y seguridad, lo ha hecho en calidad de tercero coadyuvante, pero que la causa de autos es la primera que llega a esta etapa procesal, y que dicha calidad de tercero coadyuvante no está establecida ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del estado, ni en ninguna otra ley, y que el Decreto Supremo 1.005, de fecha 27 de abril de 1997 tampoco contempla esa participación, salvo que el Ministerio del Interior, a través de una Unidad dependiente de la Subsecretaría del Interior deba prestar asistencia social y legal a los familiares de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la Ley 19.123, referido a la pensión de reparación a que tienen derecho las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política. Que, por último, la Ley 19.123, ya derogada, en su artículo 2° dispuso que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación debe promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas y de aquellas cuyos restos no han sido ubicados, y que en el cumplimiento de estos objetivos deba recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito. Señala, además, que en el artículo 4° de la referida ley, dispone que la Corporación, en el cumplimiento de sus funciones, tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los tribunales de justicia, es decir, ello no puede ser entendido como que además deba intervenir como tercero coadyuvante, como ocurre en el caso de autos. Termina señalando que el Ministerio del Interior no se encuentra facultado para intervenir en causas relacionadas con derechos humanos, ni aún en calidad de coadyuvante, conforme a la Ley 19.123, por lo que procede que se declare la nulidad de derecho público de todas las actuaciones del Ministerio del Interior en esta causa, en especial la adhesión a la Acusación Fiscal.

CUARTO: Que, el abogado Cristian Cruz, por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, al contestar el traslado, en lo pertinente, sobre la nulidad de derecho público de las actuaciones de su representada, en su presentación que corre a fojas 9245, pide su rechazo, argumentando que tribunales de primera y segunda instancia, como también la Excelentísima Corte Suprema, han reconocido en innumerables ocasiones y fallos la calidad de tercero coadyuvante de ese Programa en los procesos de derechos humanos, lo que además tiene un sustento legal, expresado desde un principio en su primera presentación, por lo que no se explayará sobre el particular. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, las excepciones de previo y especial pronunciamiento que se pueden alegar están taxativamente enumeradas y ninguna de ellas es la pretendida por nulidad de derecho público, erróneamente alegada por la defensa de Aquiles Vergara, quien además confunde la actividad procesal del Programa que representa con una supuesta función judicial, lo que es simplemente inverosímil, motivo por el cual sólo le cabe solicitar que no se dé lugar a la excepción reclamada por la contraparte.

QUINTO: Que, de la simple lectura del libelo impugnatorio se extrae que el articulista de previo y especial pronunciamiento, pide la nulidad de derecho público de las actuaciones del Ministerio del Interior, sosteniendo que al actuar como tercero coadyuvante en la presente causa, se aparta de las facultades que el Programa del Ministerio del Interior tiene, ya que ni la Constitución ni la Ley lo han facultado para ello.

Que, sin embargo, a juicio del fallador, es precisamente la Ley 19.123, la que permite que el Ministerio del Interior efectivamente pueda hacerse parte en las causas criminales en las que se investigan violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de que el decreto Supremo N° 1.005, de 25 de abril de 1997, denominado Programa Continuación Ley 19.123, también reconoce en el Ministerio del Interior la facultad para que pueda actuar y accionar en causas de esta naturaleza, y por ello tal actuación tiene un sustento legal, cuestión que por lo demás lo ha reconocido la propia Corte Suprema, y en el caso específico de los autos que conoce el fallador, precisamente el Ministro del Interior, a través del abogado Luciano Fouillioux Fernández, Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123, se hizo parte expresamente en estos autos, como consta a fojas 406 del Tomo I, a lo que el tribunal resolvió tenerlo presente, y en las calidad naturalmente le está permitido ejercer todas las actuaciones procesales que le correspondan, entre ellas adherirse a la Acusación Fiscal, razones todas suficientes para rechazar la nulidad de derecho público que se invoca. Sin perjuicio de ello, los artículos de previo y especial pronunciamiento los enumera taxativamente el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, entre los cuales no se encuentra la nulidad de derecho público, y por último, el articulista tampoco precisa en qué consistirían los perjuicios que el vicio reclamado de nulidad le ocasionaría ni el modo en que el error habría influido sustancialmente en el proceso, razones todas que no hacen más que reforzar lo sostenido anteriormente en cuanto al rechazo de la nulidad de derecho público que se pide.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

SEXTO: Que a fin de dar por establecida la existencia del delito de Homicidio Calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, que ha sido materia de la acusación fiscal, de

fojas 6184 a 6192 y adhesiones de fojas 6202 y 8647, en contra de los procesados **AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ, JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MEJIAS, MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA y OSCAR ORLANDO CONCHA NAVIA**, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

- 1.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo I, páginas 424 a 429, en lo pertinente, donde se señala que respecto a los casos de la XI Región de Aysén existen 10 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio. Que, en lo que interesa, el 02 de Octubre de 1973 fueron muertos en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén dos personas entre los cuales estaba Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, de 37 años, sin militancia política, y que según testimonios allegados a la Comisión, la víctima había previamente insultado y agredido a un Carabinero, con otra persona, a raíz de lo cual ambos fueron detenidos desde sus domicilios y llevados a la Comisaría de Aysén, y que testigos presenciaron su ejecución aparentemente llevada a cabo por militares.
- 2.- El Tomo III del mismo Informe ya mencionado, que en su página 78 señala que Julio Antonio Cárcamo Rodríguez fue muerto en Aysén en Octubre de 1973, era soltero y tenía 37 años de edad, sin militancia política conocida, y que el 02 de Octubre de 1973 fue ejecutado en el patio de la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén junto a otro detenido y su cadáver fue enterrado ilegalmente por las autoridades, sin conocimiento de la familia, en una fosa común del Cementerio de Puerto Aysén.
- **3.-** Documento agregado a fojas 1439, y el de fojas 1440, consistente en una carta recibida por un sacerdote en el que se narra que un conscripto cuando hacía su servicio militar fue testigo de la muerte de tres personas, uno de los cuales era apodado "El Alicate", al cual el mismo lo fue a buscar y lo arrestó frente a su hijo menor de edad y que después un oficial le habría dicho que había que matarlo porque no valía nada y los cadáveres fueron enterrados por una patrulla de Artillería.
- **4.-** Orden de Investigar, agregada de fojas 1447 a 1464, debidamente diligenciada por la Brigada de Homicidios Metropolitana y anexos de fojas 1470 a 1500, Set de fotografías de fojas 1501 a 1503 y fotocopia de una nueva orden de averiguación agregada de fojas 1511 a 1563, que contiene una relación circunstanciada del hecho ordenado investigar. En lo pertinente, relacionado con el desaparecimiento de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, aparece que éste fue detenido en su domicilio por personal de Ejército y fusilado en el interior de las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén.
- 5.- Deposición de Abraham Nahuelquín Millalonco, de fojas 1575 a 1576, quien expuso que ingresó en el año 1960 como obrero municipal y la mayor parte de sus funciones las realizó como panteonero en el cementerio municipal de Puerto Aysén y que para el mes de Septiembre del año 1973 por disposición de sus jefes fue sacado del cementerio municipal quedando en su reemplazo Juan Dunque quien le comentó que durante su ausencia una patrulla militar había llevado tres cuerpos los que correspondían a una persona apodada "Alicate", que era gásfiter; el otro era de la familia Alvarado, apodado "El Cachorro", que era boxeador y el último era de apellido Altamirano; que los dos primeros fueron enterrados en una misma fosa común, mientras que el tercero quedó solo, indicándole además el lugar exacto donde habían sido sepultados.

Que con posterioridad a ese hecho, en el mes de diciembre de ese mismo año, el mismo Juan Dunque le señaló que habían llegado unas personas indicando que eran familiares de Alvarado y Altamirano y que contaban con la autorización del alcalde de la Comuna, quienes procedieron a desenterrar los cuerpos donde habían quedado y le dieron cristiana sepultura, en terrenos que los familiares adquirieron en el cementerio de esa ciudad, indicando por último que "Cachorro" y "el Alicate" habían sido detenidos por militares en Puerto Aysén y Altamirano lo habían llevado desde Puerto Cisnes.

6.- Atestado de Jorge Mario Mansilla Mansilla, quien de fojas 1577 a 1578 manifestó que desde el año 1995 trabaja como panteonero en el Cementerio Municipal de Puerto Aysén y que recuerda que para el año 1973, cuando tenía 14 años de edad, tenía dos vecinos a los cuales se les conocía por sus apodos de "El Alicate", de apellido Cárcamo y otro apodado "Cachorro", de nombre Sergio Alvarado, que se dedicaba al boxeo. Que respecto de "El Alicate", no era de esa ciudad, al parecer era de Puerto Montt, era soltero y trabajaba como gásfiter y que después del golpe militar del 11 de Septiembre de 1973 dejaron de ser vistos y nunca más se supo de ellos, pero que por comentarios de la gente se supo que los habían fusilado.

Que posteriormente tomó conocimiento que estaban enterrados en el cementerio municipal de esa ciudad y que al comenzar a trabajar en el mencionado cementerio encontró sus sepulturas, agregando a fojas 2174 que a Cárcamo Rodríguez los militares lo fueron a detener a su propia casa que estaba en calle Prat esquina Condell y lo trasladaron a la Comisaría de Carabineros y que después se supo que a Cárcamo y al "Cachorro" los habían fusilado en el interior de la comisaría; que hasta donde el supo "Cachorro" habría insultado a un carabinero y provocado que reaccionaran en su contra pero Cárcamo Rodríguez era una persona tranquila y nada había hecho para que lo mataran; que Cárcamo no tenía familiares en esa ciudad y que tiene entendido que no fue entregado a sus familiares.

7.- Deposición de Luis Alberto Melián Guenteo, quien de fojas 1578 vuelta a 1579 vuelta manifestó que por comentarios de terceros se enteró que habían fusilado a dos personas en el interior de la unidad de Carabineros de Puerto Aysén, uno a quien conocía por su apodo "El Cachorro Alvarado", al que conocía muy bien ya que era boxeador y otro apodado "El Alicate", el que era maestro gásfiter, al que conocía solo de vista.

A fojas 9279, ratifica su declaración haciendo presente que en cuanto al fusilamiento del "Alicate" y del "Cachorro", lo supo días después de haber ocurrido ya que era un comentario generalizado de que ello había ocurrido en la unidad de carabineros de Puerto Aysén.

8.- Declaración de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, quien de fojas 1582 a 1584 vuelta expuso que después del golpe militar del 11 de Septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio de Puyuhuapi por tres funcionarios de carabineros a quienes identifica como Luis Oyarzo, otro de apellido Stange y un tercero de apellido Letelier, siendo embarcado en una lancha de INDAP y llevado a la tenencia de Puerto Cisnes; que en dicha unidad y en horas de la noche fueron trasladados en un buque, junto a otros detenidos, hasta Puerto Chacabuco a donde arribaron en horas de la mañana del día siguiente, en donde los esperaba un camión cubierto de propiedad del Ejército, notando la presencia de soldados conscriptos y carabineros al mando del Teniente Miguel Angel Rojas, persona que conocía ya que había trabajado como jefe de Tenencia en Puerto Cisnes, al cual fueron subidos y trasladados a la comisaría de carabineros de Puerto

Aysén, donde permaneció detenido hasta el 13 de Octubre de ese año y desde ese lugar fue llevado a la cárcel pública, recobrando su libertad el día 07 de Noviembre de 1973.

Que en el mes de Octubre de ese año se encontraba detenido en un calabozo con gente de Puerto Aysén y de otros lugares y fue así que por comentarios de la gente de Puerto Aysén supo que en otro calabozo estaban unos sujetos apodados "El Cachorro" de apellido Alvarado y otro "Un tal Alicate" de apellido Cárcamo; que un día cuya fecha no puede precisar, en horas de la noche, como el calabozo en que estaba detenido se encontraba inmediatamente al lado de la sala de guardia, escuchó una discusión entre funcionarios de carabineros con una persona, reconociendo la voz del "Cachorro Alvarado", discusión que se resumía a solo insultos por ambos lados y luego se escucharon golpes, en ningún caso escuchó disparos, y al cabo de unos minutos llegó a la sala de guardia otra persona reconociendo por su voz que se trataba del Teniente Rojas quien inmediatamente ordenó a su personal "Traigan la carretilla, la pala y el nylon", comprendiendo con eso que el "Cachorro Alvarado" había resultado muerto, ya que nunca más se supo del paradero de ese joven, como también del "Alicate".

En su declaración de fojas 2204 agrega que le consta que "El Alicate" estuvo detenido en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén y lo vio pasar, de espalda, cerca de él, ya que en el calabozo en el cual estaban todos comentaban respecto de quien se trataba los detenidos y en algunas oportunidades Cárcamo pasó cerca de ellos y por eso lo vio; que éste no era un hombre chico y tiene que haber tenido una estura de 1,70 metros aproximadamente. Que el que mandaba y ordenaba la custodia de los detenidos era el mayor Ríos y lo asesoraba también el Teniente Miguel Angel Rojas y estando detenido se enteró que habían ejecutado "Al Alicate" pero ignora el lugar donde ello ocurrió.

9.- Deposición de René Carlos Andrade Barrientos, quien de fojas 1595 a 1596 manifestó que a fines de Septiembre de 1973, poco después del pronunciamiento militar, fue detenido por tres individuos de civil, uno de los cuales le exhibió una placa y una fotografía, señalando pertenecer a un servicio de seguridad, siendo conducido a pié y con golpes de puño hasta la comisaría en donde fue entregado a un Suboficial de guardia de apellido "González", quien comenzó a darle golpes de puño y pies y luego éste lo tiró al calabozo que estaba ubicado frente al patio y a un costado de la cocina.

Agrega que cuando llevaba unos dos días en esa celda, ingresaron junto a él a una persona por ebriedad y esa misma noche, que recuerda que llovía mucho, escuchó un movimiento de personas fuera de lo normal y se puso de acuerdo con su compañero de celda para turnarse para subirse uno arriba de otro y así poder mirar al exterior, siendo así como pudo ver que desde un jeep bajaban a dos personas encapuchadas, uno de ellos casi completamente desnudo y que usaba un parche al lado debajo de la tetilla izquierda, los que fueron puestos contra una muralla de sacos de 1,50 metros de altura para luego hacer una descarga de metralletas por tres soldados conscriptos ya que el que los dirigía era un cabo, de quien ignora sus nombres y que ambos cuerpos cayeron al suelo, recibiendo uno de ellos un tiro de gracia por el cabo que los dirigía y acto seguido corrió hasta los cuerpos otro militar que usaba un brazalete de la cruz roja, quien los examinó y con un gesto se acercó a otro militar, el cual estampó algo así como un timbre en las frentes de los fusilados, para luego poner los cuerpos dentro de bolsas plásticas semejantes a las utilizadas para basura. Que posteriormente vio que dos carabineros, uno de apellido Guajardo y otro Molina que barrían la sangre que habían dejado los cuerpos,

haciéndola desaparecer por una especie de canaleta y que posteriormente por comentarios de terceras personas supo que habían fusilado a dos personas en la comisaría, que corresponderían al "cachorro Alvarado" y el otro apodado "Alicate", que serían los mismos que vio fusilar mientras se encontraba detenido y que a su vez lancheros en Aguas Muertas habían visto el jeep del Ejército de amanecida en el cementerio local enterrando los cuerpos.

A fojas 9282, ratificando su declaración, precisa que, en aquella parte que expresó que había visto un jeep, ello no es efectivo ya que vio un elemento que puede haber sido una carretilla, color verde, ya que en el sector donde apreció esto no cabe un vehículo motorizado.

- 10.- Nueva orden de investigar agregada de fojas 1610 a 1615 de la Brigada de Homicidios Metropolitana, en la cual se acreditó en base a los documentos recopilados, declaraciones de afectados como de testigos oculares, en lo pertinente, la muerte de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, como asimismo el sitio exacto donde se encontrarían sus cuerpos en el Cementerio Municipal de Puerto Aysén, hechos que acaecieron en el mes de Octubre de 1973, siendo ultimado Cárcamo Rodríguez por personal de Ejército de Chile en dependencias de la Segunda Comisaría de esa ciudad.
- **11.-** Actas de inspección personal del Tribunal al Cementerio Municipal de Puerto Aysén de fojas 1616 y 2175, en las cuales se deja constancia, en lo pertinente, que en el costado Nororiente, a un costado del Mausoleo del Padre Antonio Ronchi, se observan dos sepulturas de concreto, una de las cuales tiene un bloque de cemento en cuyo extremo superior se lee: "Julio Cárcamo Q.E.P.D", diligencias complementadas con los set de fotografías ordenadas tomar y agregadas de fojas 1695 a 1697.
- 12.- Declaración de Juan Domingo Novoa Castillo, de fojas 1624 a 1624 vuelta, quien expuso que meses después del pronunciamiento militar de septiembre de 1973, no recuerda fecha exacta, por el cargo que desempeñaba como Inspector de Higiene Ambiental del Hospital de Puerto Aysén, la autoridad de esos años le solicitó que concurriera al cementerio local con la finalidad de actuar como testigo de la exhumación de dos cadáveres de sexo masculino; que al realizar los trabajos de excavación aparecieron en el interior de una fosa común, dos cuerpos, reconociendo a cierta distancia a un tal "cachorro" Alvarado y otro que era de apellido Cárcamo, a quien apodaban "Alicate", personas a quienes ubicaba de vista, toda vez que en ese entonces Puerto Aysén prácticamente era una familia; que los cuerpos estaban juntos, desnudos y luego de limpiarlos un poco, por sus familiares y previo reconocimiento por parte de ellos, los introdujeron a unas urnas que habían llevado al efecto para luego proceder a enterrarlos en una fosas separadas.

Que en esa época circularon muchos comentarios por los sucesos mencionados y que se corría el rumor que tanto el "Cachorro Alvarado" como el "Alicate Cárcamo", habrían sido fusilados en el interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de esa ciudad y que dicho procedimiento habría sido adoptado por personal del Ejército de Chile, lo cual no le consta.

13.- Deposición de Juan Alfonso Dunker Mendoza, de fojas 1716 a 1717, quien expuso que efectivamente en el mes de Septiembre del año 1973 estuvo reemplazando a Abraham Nahuelquín como panteonero del cementerio de Puerto Aysén; que una mañana llegó a su trabajo en el citado camposanto y lo primero que vio fue que el portón de entrada, que había dejado cerrado con candado, lo habían echado abajo y había un chorrito de sangre, dirigiéndose a la bodega la que tenía la puerta echa pedazos y había un completo desorden de las herramientas que

allí se guardaban. Que recorrió el cementerio entero y vio huellas de un camión y vio que había una fosa tapada y se fue a buscar al Alcalde de esa época Armando Hernández Alvarado, actualmente fallecido, con el que concurrieron nuevamente al cementerio y quien le señaló que destapara un poco la fosa, que estaba recién hecha, para ver de que se trataba y vieron que eran dos cuerpos, los cuales se encontraban desnudos desde el cuello hacia abajo y en la parte de la cara y la cabeza tapados con ropas, y que el señor Hernández le dijo que eso eran cosas de los milicos y que los volviera a tapar. Que posteriormente se enteró que uno de los cuerpos que él había visto era de una persona de nombre Sergio Alvarado, alias "El Cachorro" que era boxeador y el otro una persona que apodaban "El Alicate", a quien no conocía.

- **14.-** Acta de Inspección Personal del Tribunal rolante a fojas 2169, al Libro de Control del Cementerio de Puerto Aysén, libro de 198 folios, correspondientes a los registros de los años 1962, 1969, 1970, 1971, 1972 y 1973, en el cual no existe registrada la defunción de Cárcamo Rodríguez, si constancia en un registro computacional, creado con antecedentes recopilados del catastro realizado, por solicitud de familiares, al cementerio, donde consta el nombre de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, fallecido el 02 de Octubre de 1973, sepultado en manzana 3, sitio 5.
- **15.-** Acta de Inspección Personal del Tribunal rolante a fojas 2170, al Libro de Registro de Defunciones del Registro Civil e Identificación de Puerto Aysén, en cuya página 97 aparece registrada la defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, dejándose además constancia que en el rubro "Requirente" se lee "De oficio del señor Comisario de Carabineros de Puerto Aysén" y en el rubro observaciones se lee: "Por requerimiento del Sr. Comisario de Carabineros de Puerto Aysén según oficio que se archiva con el Nº 95 del legajo de Defunciones del presente año". Dejándose constancia, además, que en el rubro "Comprobación de la Defunción", se lee: El requirente comprobó la efectividad de la defunción con a) Certificado del médico Oscar Concha Navia, que se agrega al legajo con el número de esa inscripción y a fojas 117, 118 y 119", diligencia complementada con el Informe Pericial Fotográfico emanado de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fojas 2501 a 2525.
- **16.-** Acta de Inspección ocular del Tribunal de fojas 2186 a 2186 vuelta a las antiguas dependencias del Cuartel de Carabineros de Puerto Aysén, en la cual se deja constancia de la distribución que presenta actualmente y la que presentaba a la fecha de los hechos investigados dicha dependencia, la cual en la actualidad esta destinada a dependencias administrativas, diligencia complementada con el Informe Pericial Fotográfico evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile agregado de fojas 2276 a 2286.
- 17.- Deposición de Ramón Urbano Arcos Guenteo de fojas 2189 a 2189 vuelta, quien manifestó que Julio Antonio Cárcamo Rodríguez era muy amigo de su padre Gregorio Urbano Arcos Guzmán ya que trabajaban juntos y ambos eran gásfiter. Que con respecto a la detención de Cárcamo Rodríguez después del 11 de Septiembre de 1973, fecha exacta no recuerda, se juntó con otra persona a la cual le decían "Cachorro Alvarado" y se fueron a beber a un local llamado El Porteño en donde, según le contó posteriormente su propietario, el Cachorro Alvarado insultó a un carabinero que había pasado a dicho local a servirse un trago, retirándose posteriormente el carabinero como también Cárcamo Rodríguez y el cachorro Alvarado. Que después de eso, alrededor de las 19:30 o 20:00 horas de la tarde, cuando ya estaba oscuro, llegó a la población un camión Unimog del Ejército y se bajaron cuatro personas uniformadas los cuales comenzaron a

avanzar de a dos por cada una de las veredas en tanto que el camión lo hacía por la calle, preguntando casa por casa donde vivía Cárcamo Rodríguez y el cachorro Alvarado. Que recuerda que primero sacaron de su casa a Cárcamo Rodríguez, lo que le consta porque él lo vio ya que vivía al frente y desde su casa tenía visión y posteriormente sacaron al cachorro Alvarado; que les daban culatazos y patadas en el cuerpo y luego los tiraron arriba del camión y los trasladaron a la Comisaría de Carabineros, al antiguo inmueble de calle Mozo, donde llevaban a los detenidos de la época, lo que le consta ya que el también estuvo detenido en esos calabozos, pero lo soltaron el mismo día que le detuvieron, hecho que ocurrió mucho después de que habían matado al Cachorro y al Alicate, ya que a estos los mataron o fusilaron la misma noche en que fueron detenidos, por haber intentado agredir a un funcionario de carabineros, lo que recuerda porque al día siguiente salió un bando militar y que por lo tanto puede afirmar que a Cárcamo y al cachorro Alvarado los detuvieron personal del Ejército, lo cual ocurrió por la acusación que les hizo un carabinero y por lo tanto la orden para detenerlos, que ignora de quien provenía, tuvo su razón de ser en ese incidente.

Agrega que posteriormente supo que la madre del cachorro Alvarado comenzó a reclamar por todos lados para que le entregaran a su hijo y que fue su padre Gregorio Urbano Arcos Guzmán el que le dijo que después que el Cachorro Alvarado y el alicate fueron fusilados, ambos fueron exhumados y en esa diligencia estuvo la madre del Cachorro y que su padre habría recibido el cadáver de Cárcamo para darle cristiana sepultura y que seguramente fue su padre el que, cuando recibió a Cárcamo, después de la exhumación, tuvo que haberle hecho un cajón artesanal donde tuvo que haber puesto su cadáver; que su padre le contó ese episodio antes de morir y que incluso le comentó que él le había hecho el nicho a Cárcamo y como éste no tenía parientes en Puerto Aysén, ya que siempre escuchó que sus familiares eran de Santiago, en agradecimiento y recuerdo de su memoria él se preocupa todos los años de mantener limpia su sepultura.

- 18.- Diligencia de exhumación de un cadáver del Cementerio Municipal de Puerto Aysén, realizada por el Tribunal con peritos del Servicio Médico Legal, rolante de fojas 2190 a 2190 vuelta; complementada con la que corre a fojas 2199 donde consta que se extrajo desde una sepultura el cadáver de una persona para los efectos de ser sometida a exámenes, señalándose, además que los restos permiten efectuar un examen de ADN pero para ello se requiere también extraer sangre a parientes de la persona sepultada, complementada con el Informe Pericial Fotográfico evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, agregado de fojas 2287 a 2302.
- **19.-** Documento de fojas 2229 del Registro Civil relativo a registro de Defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, en el que se señala que la causa de su fallecimiento fue Anemia Aguda Herida por Proyectil, y que requirió la inscripción por oficio el Comisario de Carabineros, oficio que se archivó con el N° 95 del legajo de defunciones del año 1973, y que comprobó la efectividad de la defunción el médico Oscar Concha Navia.
- **20.-** Documentos de fojas 2273 a 2275 que contiene una nómina de la Planilla de Defunciones y de personas cuyos cadáveres se encuentran enterrados y empadronados en el Cementerio Municipal de Puerto Aysén, entre los cuales aparece el que correspondería a Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, fallecido el 2 de Octubre de 1973, sepultado en la Manzana M 3, sitio S 5, sepultura N° 19.

- 21.- Testimonio de Juan Alberto Pradel Arce, de fojas 2318, quien expresa que para el día 11 de Septiembre de 1973 prestaba servicios en la Prefectura de Carabineros con base en Puerto Aysén, con el grado de Teniente Coronel y era el Subprefecto de dicha unidad y que respecto al caso investigado supo de el, de oídas, por el mayor Ríos o capitán Fuentes y Comandante Ducassou, en la mañana siguiente en que acaecieron los hechos imponiéndose que el día anterior había llegado una patrulla militar con dos detenidos los que fueron fusilados en el interior del patio del cuartel y que después supo que habían sido enterrados en el cementerio de Puerto Aysén agregando que no ha tenido ninguna intervención en la ejecución de personas y nada tiene que ver con los crímenes que se cometieron. Expone, asimismo, que en ese periodo él tenía la calidad de Fiscal y por tanto de haber existido un consejo de guerra en contra de detenidos él tendría que haber participado y que no hubo procesos que se haya seguido por este caso en consejo de guerra, ni menos que hubiera dado como resultado una sentencia de fusilamiento y tampoco hubo causa abierta por algún detenido en el cual se hubiere condenado a muerte.
- **22.-** Certificado de defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, agregado a fojas 2397 vuelta, en el cual se registra que su defunción ocurrió en la ciudad de Puerto Aysén, el día 02 de Octubre de 1973, a las 23:30 horas, y como causa de muerte anemia aguda herida de proyectil.
- **23.-** Oficio agregado a fojas 2398 emanado del Alcalde de la Comuna de Aysén en el que informa que los registros de los archivos del Cementerio Municipal figura sepultado con fecha 02 de Octubre de 1973 Julio Antonio Cárcamo Rodríguez en la Manzana 3, Sitio 5.
- **24.-** Informe Pericial Fotográfico N° 011 evacuado por peritos de la Policía de Investigaciones de Chile, al Registro Civil e Identificación de Puerto Aysén de fojas 2501 a 2515, con vista a la página que contiene la inscripción de defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, donde se lee claramente que el requerimiento fue hecho a petición del Comisario de Carabineros de Puerto Aysén y que el médico que certificó la defunción fue Oscar Concha Navia.
- **25.-** Informe Pericial Fotográfico N° 012, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, al lugar desde donde habría sido detenido Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, agregada de fojas 2516 a 2520.
- **26.-** Documentos de fojas 2751 y 2753 relacionados con la Inscripción de Defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, a requerimiento del Mayor de Carabineros y Comisario de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén.
- 27.- Documento rolante a fojas 2752 datado el 19 de Octubre de 1973 suscrito por Sergio B. Ríos Letelier, en su calidad de Mayor de Carabineros y Comisario de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, direccionado a la oficina del Registro Civil e Identificación de esa ciudad solicitando la inscripción de defunción de tres personas, entre las cuales aparece Julio Cárcamo Rodríguez, adjuntando certificados médicos de las defunciones de los mismos, todos suscritos por el médico Oscar Concha Navia.
- **28.-** Informe Pericial Fotográfico de fojas 3054 a 3064, evacuado con el N° 052 por la Policía de Investigaciones de Chile, correspondiente a la reconstitución de escena realizada en el antiguo Cuartel de Carabineros de Puerto Aysén.
- **29.-** Pre Informe Médico Legal de las osamentas humanas exhumadas desde el Cementerio Municipal de Puerto Aysén, agregado de fojas 3402 a 3411, en el cual se concluye que corresponde a un esqueleto incompleto, de sexo masculino, de entre 35 y 50 años, de entre 1,67 a

- 1,72 metros de estatura y que se envió una muestra de osamenta y un premolar para análisis de ADN a la Unidad de Biología Molecular del Servicio Médico Legal.
- **30.-** Declaración de fojas 3524 a 3524 vuelta, del médico cirujano Leonel Grez Labbé, Jefe de la Unidad Especial de Identificación de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal de Santiago en cuanto, en lo pertinente, señala que el estudio antropológico a las osamentas exhumadas en el cementerio de Puerto Aysén es sugerente de que los restos corresponden a Julio Antonio Cárcamo Rodríguez y que la confirmación definitiva es con el examen de A.D.N.
- **31.-** Deposición de fojas 3525 a 3525 vuelta, de Ximena Novoa Sepúlveda, arqueóloga del Servicio Médico Legal, en cuanto señala en lo pertinente que ratificaba el Informe del Servicio Médico Legal, de fecha 21 de Marzo de 2003 y que se trata de un cadáver exhumado desde el Cementerio de Puerto Aysén, con fecha 13 de Enero de 2003, por profesionales de su institución y una vez que se trasladó a Santiago fue periciado y las conclusiones permiten señalar que se trata de un esqueleto incompleto de sexo masculino, con una edad que va desde un rango de 35 a 50 años y una estatura aproximada de 1,67 a 1,72 metros.
- **32.-** Atestado de fojas 3526 a 3526 vuelta, de la cirujano dentista Karla Moscoso Matus que en lo pertinente señala que las osamentas extraídas desde el Cementerio de Puerto Aysén fueron periciadas en Santiago por el Equipo de Identificación y que se trataría de un individuo de sexo masculino con un rango de edad de 35 a 50 años y una estatura aproximada de 1,67 a 1,72 metros.
- 33.- Deposición de R. R. K., testigo acogido a reserva de identidad, agregada a cuaderno separado Nº 10, quien expuso que para el 11 de septiembre de 1973 era funcionario del hospital de la ciudad de Puerto Aysén, era chofer y el director del establecimiento era don Carlos Vega Guiñez, trabajando, además, los doctores Bhenke, Otero, Núñez, Concha y García. Que, un día cuya fecha no recuerda, lo mandaron a buscar de carabineros y llegó en la ambulancia y el doctor Vega les dio su nombre ya que le tenía confianza y como carabineros le había pedido un chofer lo mandaron a el ya que su otro colega, Humberto Haro, se encontraba en esos momento en el retén de carabineros de Puerto Aysén, en calidad de detenido, con ambulancia y todo. Que la primera vez que fue a carabineros fue para ir a buscar la ambulancia y le pusieron a un militar al lado y cuando llegaron permaneció un rato en el interior de la ambulancia en espera de que lo llamaran desde el interior del retén y que estaba en eso cuando se dio cuenta que habían cadáveres esparcidos en el sector de las caballerizas, donde además, se encontraba una persona herida a bala pero que aún permanecía con vida y estaba de rodillas, escenas que veía desde el interior de la ambulancia y como le dio miedo siguió mirando por el espejo retrovisor, y vio cuando un militar se acercó al que estaba de rodillas y le hizo un disparo en la boca a muy corta distancia, reconociendo a esa persona como el "cachorro Alvarado". Que rato después lo llamaron para que se hiciera cargo de los cadáveres, por lo cual se bajó de la ambulancia y se dirigió al sector de las caballerizas del cuartel de carabineros donde constató que había tres cadáveres, el que estaba de rodillas y que recién había muerto era el cachorro Alvarado, los otros dos cuerpos pertenecían uno a un curadito conocido en Puerto Aysén por el apodo de "el Alicate" y un regidor de apellido Altamirano, y le tocó trasladar esos cuerpos hacia la ambulancia y le ayudaron también los militares que eran unos 10 o 12, no recuerda quien los mandaba. Que los cadáveres iban vestidos y ensangrentados y una vez que los subieron al vehículo se dirigió al hospital porque había que medirles los orificios de los tiros, donde lo

esperaban los doctores que allí trabajaban, entre otros Vega, Bhenke y que después llegó el doctor Otero, los cuales recibieron los cadáveres, no le hicieron autopsia a ninguno de ellos y le ordenaron que desvistiera los tres cuerpos y que los lavara, cosa que hizo y recuerda que cuando les sacó la ropa pudo constatar que cada cuerpo tenía no menos de nueve balas y tuvo que limpiarlos para que los doctores usaran una baqueta, que es un instrumento con el cual midieron la profundidad de los proyectiles y cuando terminaron los doctores Vega y Bhenke anotaron detalladamente lo que tenían los cadáveres y le ordenaron que volviera a subirlos a la ambulancia para que los trasladara hasta el cementerio y que intentó ponerles sus ropas pero los militares que allí estaban presentes fueron prepotentes y no dejaron que los vistiera y ellos mismos se encargaron de tomar los cuerpos como palos de leña y totalmente desnudos los tiraron en la parte de atrás de la ambulancia y le ordenaron que los llevara al cementerio, lo que tuvo que hacer.

Agrega que cuando llegaron al cementerio no lo dejaron que se bajara; que habían más militares que tenían hecha una fosa común, ubicada frente a un pino grande que hay en ese camposanto, al lado derecho, donde después que los bajaron de la ambulancia procedieron a tirarlos uno sobre otro, tapándolos posteriormente con tierra, y después el se retiró pero antes fue amenazado por los militares para que guardara silencio, sino peligraría su vida y que cuando llegó al hospital los médicos también le dijeron que "tenía que morir en la rueda", lo que obedeció por mucho años.

- **34.-** Atestado de Mario Emilio Dussuel Jurado, de fojas 4053 a 4054 vuelta, quien expone que posterior al 11 de Septiembre de 1973, no puede precisar fecha exacta, el Director del Hospital Carlos Vega le comentó que se había hecho autopsias a dos personas, sin especificarle que médico las realizó, señalándole también que estos habían bebido alcohol e insultado a las autoridades militares y producto de este hecho éstos últimos les habrían disparado, matándolos, pero que no vio los cadáveres de esas dos personas y que, en todo caso toda autopsia requería un procedimiento y tenía que ser ordenada por el Juez.
- **35.-** Informe fotográfico de vestimentas asociadas a las osamentas exhumadas desde el Cementerio Municipal de Puerto Aysén, rolante de fojas 4821 a 4834, evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago.
- **36.-** Informe fotográfico evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago, respecto de las osamentas exhumadas desde el Cementerio Municipal de Puerto Aysén, rolante de fojas 4835 a 4843.
- **37.-** Informe N° 2016, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, agregado de fojas 4869 a 4876, con sus anexos de fojas 4877 a 4918, por el cual se informa de las diversas diligencias realizadas para la obtención de antecedentes de Julio Cárcamo Rodríguez las que no arrojaron resultados positivos, en orden a ubicar familiares de éste y, además, se entrevista a diversas personas que lo conocieron y quienes concuerdan que era una persona delgada, alta, de 1,70 a 1,75 metros de estatura, tez morena, cara alargada, ojos grandes color café, cabello negro y que además bebía bastante.
- **38.-** Declaración extrajudicial de Mario Alvarado Vargas, rolante a fojas 4912 y siguientes por la cual expresa que conoció a Cárcamo Rodríguez quien se desempeñaba como gásfiter, ya que era su vecino y recuerda que el día 02 de Octubre de 1973, aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en su domicilio particular junto a su hermano Sergio Alvarado Vargas, apodado El Cachorro cuando una patrulla militar compuesta por dos carabineros y unos seis militares, al

mando de un suboficial de Ejército, irrumpieron y sacaron desde el interior del domicilio a su hermano Sergio que estaba en su cama, en total estado de ebriedad e igualmente los militares sacaron de su domicilio a su vecino Julio Cárcamo Rodríguez, subiéndolos a unos vehículos y los llevaron a la Comisaría de Carabineros. Que después de una hora regresaron dos vehículos y procedieron a detenerlo y lo llevaron a la misma Comisaría de Carabineros y al llegar a dicho recinto apreció que tres carabineros estaban en el sector de las caballerizas limpiando una sangre lo que tiene claro ya que manifestaban "hay que borrar esto". También en esos momentos otras personas que estaban detenidas comentaban que habían fusilado a unas personas que habían traído momentos antes y al escuchar esto se dio cuenta que uno de esos fusilados podría ser su hermano lo que le ratificó al otro día el suboficial de guardia. Que posteriormente fue trasladado al gimnasio del Regimiento Nº 14 Aysén donde estuvo aproximadamente cuatro días siendo dejado en libertad, poniéndose en contacto de inmediato con su madre y se dirigieron al cementerio de Aysén donde un maestro de apellido Avaria, ya fallecido, les indicó el lugar donde estaban los cuerpos de su hermano y de Cárcamo. Que hicieron las excavaciones de inmediato y al sacarlos se dieron cuenta que Cárcamo estaba sobre su hermano dándole sepultura a ambos.

39.- Atestado de Moisés Valdebenito Leiva, de fojas 5422 a 5424, que en lo pertinente expresa que para el año 1973 tenía el grado de cabo segundo en el Regimiento N° 14 Aysén y el día 14 del mes de Septiembre de dicho año lo mandaron a buscar a su casa para desempeñarse como conductor del vehículo del capitán Aquiles Vergara. Que sacó un jeep Toyota, ya que hacía de conductor de servicio en el regimiento y se presentó ante el capitán Vergara quien le dio la orden que tenía que ir con él a Puerto Aysén. Se trasladaron a dicha ciudad y llegaron a la comisaría de Carabineros ordenándole que se instalara junto al resto de los soldados que allí estaban, que eran dos escuadras compuestas de nueve o diez soldados cada una, que estaban a cargo, una con el sargento Egaña y otra de un cabo de telecomunicaciones de apellido Albarrán o Maza. Que él no se adscribió a ninguna de las dos escuadras porque dependía directamente del capitán Vergara y que este último se instaló en la comisaría, en la cual nunca vio al mayor de Carabineros pero si a un teniente de apellido Rojas y supone que el capitán Vergara tenía el control como jefe de Fuerza y en el interior de la comisaría se transmitía las órdenes que provenían de dicho capitán a través del teniente Rojas.

Que a fines de Septiembre o primeros días de Octubre, en circunstancias que se encontraba en reposo, escuchó un tiro de pistola seguido por varias detonaciones de fusil, que salió corriendo hacia el sector y vio a una persona civil tendido en posición fetal y cerca se encontraba el capitán Aquiles Vergara y también carabineros y soldados dispersos en el patio. Al acercarse a la persona notó que estaba muerta y éste era delgado, moreno y se decía que había intentado fugarse. Posteriormente el capitán Vergara llamó al cabo Albarrán o Maza para que lo trasladara al hospital y le avisara a la familia.

40.- Declaración extrajudicial de Florentina De La Cruz Ojeda Aguilar, de fojas 6015, quien manifestó que contrajo matrimonio con Oscar Raúl Carrasco Leiva, con quien se trasladó en el año 1972 a la ciudad de Puerto Aysén, debido a que su cónyuge se desempeñaba como carabinero de la Segunda Comisaría de esa ciudad, en donde permanecieron hasta el año 1976, separándose de él en el mes de Julio de 1986. Que para el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba viviendo junto a su cónyuge en la ciudad de Puerto Aysén y que no recuerda fecha exacta, pero podría haber sido entre el 13 y el 16 de Septiembre de ese año, alrededor de las

19:00 horas, llegó su esposo asustado señalando que había sido amenazado con un cuchillo por dos personas, una apodada el "cachorro Alvarado" y la otra desconoce su identidad, los que le habrían dicho "que los iban a matar de a uno", y que al escuchar eso se habría asustado e ingresó a la casa de un sargento de nombre Ejidio Rogelio Arancibia Hidalgo. Que seguidamente su cónyuge determinó dar cuenta a la comisaría, pero ella le indicó que no fuera y que diera aviso a la hora de su turno, que sería ese mismo día a las 23:00 horas. Que siendo las 01:00 horas de la madrugada escuchó que los militares habían ido a buscar a esas personas, ya que vivían cerca de su casa y posteriormente, siendo las 03:00 o 05:00 horas escuchó varios disparos. Agrega que al otro día le preguntó a su esposo que había pasado con las personas y les indicó que los habían fusilado en la segunda Comisaría de Puerto Aysén y que se les había dado sepultura en el cementerio de la ciudad, concurriendo posteriormente en el mes de Octubre con su cónyuge a dicho cementerio quien le indicó el lugar donde se encontraban las sepulturas, las que se ubicaban al costado izquierdo del ingreso y tenían cada una su cruz con su nombre escrito en letras blancas. Que también recuerda que su esposo le comentó que esas dos personas eran de la ciudad de Puerto Montt, específicamente de la calle Pérez Rosales, desconociendo porqué su marido manejaba esa información.

- **41.-** Testimonio de Modesto González Rosas, ex funcionario de carabineros, quien a fojas 6062 expone que desde el año 1970 hasta el año 1978 se desempeñó en la Comisaría de Puerto Aysén donde tenía a cargo funciones administrativas. Que el día 11 de Septiembre de 1973, por orden del comisario fue enviado a la calle con personal a su cargo puesto que tenía el grado de sargento primero y al día siguiente llegó desde Coyhaique un comando militar integrado por 25 personas más o menos que ocuparon las instalaciones de la comisaría y a cargo de ese contingente estaba un capitán de apellido Vergara, señalando, en lo pertinente, que un tal cachorro Alvarado fue ultimado en el interior de la Comisaría por orden del capitán de Ejército Vergara, el cual habría ordenado la ejecución porque un carabinero de apellido Carrasco fue víctima de un intento de agresión por parte de este.
- **42.-** Declaración de Ricardo Albarrán Espinoza, de fojas 6128 a 6128 vuelta y de 6130 a 6131 vuelta, funcionario del Ejército en retiro, quien expone que el día 11 de Septiembre de 1973, en la mañana, se presentó ante el capitán Aquiles Vergara, Comandante de su compañía, para presentarle su solicitud de baja pero éste no la aceptó, la rompió y le ordenó integrar una comisión de servicio, haciéndose cargo de todo el equipamiento de telecomunicaciones e instalación de antenas y el mismo día, en la tarde, se trasladaron a la ciudad de Puerto Aysén instalándose en dependencias de la comisaría de esa ciudad.

Que días después, una madrugada, el capitán Vergara le ordenó concurrir con los soldados a su cargo a buscar a dos personas a sus domicilios porque un carabinero denunció haber sido agredido verbalmente por ellas. Los llevaron hasta el cuartel percatándose que Vergara los interrogaba con apremios físicos e incluso a uno de ellos lo golpeó con la pistola ante la presencia del Coronel de Carabinero Ducassou, Jefe de Plaza, quien también había llegado al recinto de guardia, optando él por retirarse. Que después llegó hasta la sala de radio el capitán Vergara quien le ordenó que junto a los soldados a su cargo y de su confianza los preparara y proveyera con municiones de guerra y que esperara órdenes en la sala de telecomunicaciones, por lo que se imaginó que lo iban a usar, junto a sus soldados, para un fusilamiento. Cuando salió Vergara, recuerda que la noche estaba clara y al asomarse al exterior

vio que había muchos carabineros, cree que unos treinta y tres o cuatro soldados del Ejército, dándose cuenta que los detenidos estaban en la caballeriza, que luego el capitán Vergara se dirigió hacia ellos, desenfundó su pistola y le disparó a uno en la cabeza, quien cayó muerto inmediatamente; el otro detenido pidió clemencia y el capitán apuntó su arma hacia él efectuando un disparo que le destruyó el hombro y después de eso ordenó al pelotón disparar a ambos detenidos, hecho absurdo por cuanto el grupo disparaba exageradamente. Que todo eso él lo presenció a espaldas de Vergara y recuerda que este hecho se iba a manejar como un ataque extremista que se iba a transmitir a la comunidad en comunicado oficial. Que, una vez ocurrida la matanza, se acercó a los cuerpos una persona que vestía de civil que después supo era un enfermero de carabineros quien constató la muerte y el Coronel Ducassou le ordenó levantar los cuerpos y llevarlos al hospital donde el médico los desvistió, examinó los cadáveres y como él tenía orden de no separarse ni perder de vista los cuerpos se dio cuenta de la cantidad de disparos que tenían y una vez examinados éstos el médico extendió el certificado de defunción de cada uno dirigiéndose él al cementerio local con los soldados a su cargo, en el camión militar, debiendo romper el candado con el mismo camión, chocando sus rejas, para ingresar ya que este estaba cerrado y acto seguido dejaron los cuerpos en unas fosas abiertas que habían pero no las cubrieron con tierra y se retiraron del lugar. Manifiesta, asimismo, que él no participó en el fusilamiento y sus soldados tampoco; que los cadáveres no los enterró, solo los dejó en las fosas y que se negó a participar en el fusilamiento y fue amenazado con un Consejo de Guerra por sedición.

A fojas 9427, ratifica su declaración, agregando que él sólo era un recluta y que al haber sido castigado con días de arresto injustificadamente presentó su el día antes del 11 de septiembre de 1973 su baja, la que no aceptó el capitán Vergara, quien rajó su solicitud de baja y le ordenó volver a las filas y que quien realizó todo lo relatado fue el capitán Aquiles Vergara.

- 43.- Declaración de Julio Omar Arcos Ortíz, de fojas 6471, que consta en el Informe Policial de fojas 6469 y siguientes, por la cual expone que conoció a Julio Cárcamo Rodríguez a quien apodaban Alicate, el año 1970, fecha que llegó a quedarse en casa de sus padres en Puerto Aysén, permaneciendo en ese domicilio tres años aproximadamente, hasta que a principios del año 1973 Cárcamo se fue a vivir a la casa de enfrente, luego de una pelea con su padre y que vio cuando una patrulla integrada por militares, que se desplazaban en dos vehículos, ingresaron al domicilio de Cárcamo y lo sacaron, estando éste en estado de ebriedad y desnudo y lo subieron a un camión, al igual que al cachorro Alvarado que también fue detenido habiendo escuchado al día siguiente por la radio Moscú que ambos se habían dado a la fuga por lo cual se les dio muerte. Que dos meses mas tarde supo que los militares entregaron los cuerpos de los sujetos los que se encontraban en el cementerio local en una fosa común.
- **44.-** Declaración extrajudicial de Oscar Raúl Carrasco Leiva, de fojas 6363, jubilado de carabineros, quien expuso que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, cumpliendo funciones de orden y seguridad y que el mismo día 11 de septiembre, en horas de la tarde, llegó a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, un grupo de militares a cargo del capitán Aquiles Vergara, acompañado de un teniente de apellido Delgado, el sargento de apellido Egaña, el cabo Albarrán y varios conscriptos, de los cuales no recuerda su identidad, los que quedaron en las

dependencias de la unidad y su función era realizar patrullajes, allanamientos y detenciones y que en cuanto al cuidado de los detenidos esa labor le correspondía a Carabineros de Chile.

Que recuerda que a principios de octubre del año 1973, no puede precisar fecha exacta, se encontraba en acuartelamiento en primer grado, es decir, que ni los funcionarios casados ni solteros salen de la unidad policial, pero como les pagaron un adelanto en esos días, aprovechó de pedirle permiso al capitán Vergara para ir a dejarle el dinero a su cónyuge al domicilio y que recuerda que lo autorizó el capitán Vergara ya que el mayor Ríos se encontraba en comisión de servicio en la localidad de Puerto Cisnes y por ende asumía el mando de la unidad el capitán Vergara y que autorizado concurrió a su domicilio, sin armamento, aproximadamente a las 20:00 horas, y casi a la mitad de la cuadra donde vivía fue interceptado por dos personas, "El cachorro Alvarado" y otro apodado "El Alicate" y el primero de ellos sacó un cuchillo y le dijo "ahora te vamos a matar paco de mierda", por lo que se asustó y se fue contra la puerta de la casa de su sargento Ejidio Arancibia Hidalgo, la cual empujó porque se encontraba sin pestillo y ya en el interior cerró la puerta. Que posteriormente le pidió al hijo del sargento Arancibia que fuera a ver si esos sujetos aún se encontraban en la vía pública y como ya se habían retirado cruzó rápidamente a su casa donde le comentó los hechos a su cónyuge. Agrega que alrededor de las 22 horas regresó a su unidad, un poco asustado por lo que le había pasado, por lo que decidió contarle esa novedad al capitán Vergara, quien le manifestó que eso no podía ocurrir, por lo que envió a detenerlos y a él le ordenó reincorporarse a su servicio y que, aproximadamente a las 23:00 horas llegó personal militar en un jeep con las dos personas detenidas, se presentaron en la guardia y los pasaron al patio cubierto, los que fueron recibidos por el capitán Vergara y después de presenciar la llegada de los detenidos fue enviado a cumplir sus funciones de punto fijo en la casa del comandante Ducasso Bordes, por lo que no tiene mayores antecedentes que aportar. Que al otro día a las 08:00 horas fue relevado del punto fijo dirigiéndose inmediatamente a la comisaría a dejar el cargo y seguidamente a descansar a los dormitorios y que no recuerda si fue ese misma día o al otro que uno de sus compañeros le comentó que habían fusilado a "Alvarado y al Alicate", pero que no recuerda la identidad del funcionario que le hizo el comentario, agregando que él no participó en la detención de esos ciudadanos.

45.- Declaración de Daniel Gastón Frez Arancibia, de fojas 4132, por la cual expresa que fue funcionario del ejército, en el escalafón de oficiales y que hasta el 10 de octubre del año 1973 fue segundo comandante del regimiento Nº 14 Aysén, fecha en la cual fue enviado a Santiago, en comisión de servicios. Que en relación a estos hechos expresa que el capitán Aquiles Vergara fue designado por el comandante del regimiento para cumplir funciones de seguridad en la ciudad de Santiago y a cargo de la segunda compañía del regimiento pero que éste, por razones familiares y personales, no aceptó señalando que renunciaba al empleo, hecho que no fue respetado por el comandante del regimiento quien solicitó para él un juicio con sanción inmediata, lo que en definitiva no se realizó. Que él, a fin de sacarlo de la difícil situación que vivía, comisionó y envió al capitán Vergara a la localidad de Puerto Aysén con la misión de contribuir al orden interno de dicha ciudad ante eventuales insubordinaciones, violaciones al toque de queda, funcionamiento de instituciones, etc., y para ello contaba con una escuadra de aproximadamente diez hombres, un suboficial y los demás conscriptos y su labor era autónoma, en ningún caso subordinarse o quedar a cargo de otra institución, menos con carabineros, donde no existe

relación de grados, salvo similitud y por ello la subrogancia del comisario de carabineros debía ser necesariamente por sucesión de mando de un oficial de esa institución.

46.- Testimonio de Gustavo Rivera Toro, de fojas 4635 y siguientes, por la cual, y en lo pertinente, expresa que tuvo que despachar una compañía, solicitada desde Santiago, y al mando de ella fue designado, por el comandante del regimiento, el capitán Aquiles Vergara, habiéndosele informado que dicho capitán no quería cumplir la orden porque estimaba que dada la situación del país no podía dejar a su mujer y a sus hijos abandonados en Aysén; ante esta circunstancia enrostró severamente dicha situación y dispuso que en su reemplazo viajara el capitán Pedro Andrew. Que el capitán Vergara días después fue enviado a la ciudad de Puerto Aysén con un destacamento de unas 30 o 40 personas, a cumplir funciones de seguridad y vigilancia, agregando que el capitán Vergara dependía directamente del comandante del regimiento señor Gordon y carecía de facultades para recibir órdenes de carabineros o dárselas y tampoco estaba facultado para ordenar detenciones ni menos efectuar subrogaciones en la comisaría.

SÉPTIMO: Que atendido el mérito probatorio de los antecedentes que se han allegado a esta causa y que fueron consignados en el motivo anterior, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se puede dar por establecido los siguientes hechos:

- a) Que, en circunstancias que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, el día 11 de septiembre de 1973, asumieron el Mando Supremo de la Nación, reuniendo los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo en la Junta de Gobierno, según se dejó establecido en el Bando N° 5, de igual fecha, así como en el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527 y 788, se dispuso, entre otras medidas, el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, lo que derivó en nombramientos de Jefes de Plaza, recayendo esta última designación, en lo tocante a la XI Región, en el Coronel de Ejército y Comandante del Regimiento N° 14 Aysén Humberto Gordon Rubio.
- b) Que esta última autoridad, en su calidad de Comandante del Regimiento N° 14 Aysén, designó al Capitán de Ejército Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz para que se hiciera cargo de la Segunda Compañía de ese Regimiento y viajara a Santiago a cumplir funciones de seguridad, lo que éste último no aceptó por razones familiares, ante lo cual el Segundo Comandante del Regimiento, en ese entonces Gastón Frez Arancibia, comisionó y envió a dicho Capitán con una escuadra del batallón de Artillería bajo su mando a la ciudad de Puerto Aysén, con la misión de contribuir al orden interno de esta ciudad, mientras se seguía un proceso por su desobediencia, y según lo declarado por el Comandante que ordenó tal destino, la misión específica de ese Capitán y su gente era colaborar en el orden interno ante eventuales insubordinaciones, violaciones al toque de queda, y funcionamiento de las instituciones, y que su labor era autónoma y en ningún caso subordinarse o quedar a cargo de otra institución que no fuera la suya.
- c) Que el día 02 de octubre de 1973, en circunstancias que el funcionario de carabineros Oscar Raúl Carrasco Leiva, que prestaba servicios en la Segunda Comisaría de la ciudad indicada, luego de obtener permiso del capitán Aquiles Vergara para concurrir a su domicilio y antes de llegar a su casa habitación, aproximadamente a las 20:00 horas, fue interceptado por dos personas, apodados el Cachorro Alvarado y el Alicate, quienes lo insultaron y amenazaron,

situación de la cual dio cuenta al señalado capitán Vergara al regresar a su unidad policial, puesto que el señalado capitán ejercía de hecho el mando o la jefatura de la unidad, disponiendo éste se les fuera a buscar en calidad de detenidos, por lo que un grupo de militares, que se movilizaban en un vehículo del Ejército, fueron hasta el domicilio donde vivían estas dos personas, conocidas en Puerto Aysén, la primera por su actividad de boxeador y la otra por desempeñarse como gásfiter, éste último de nombre Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, procediendo a la detención de los mismos, operación que se realizó a viva fuerza recibiendo los detenidos culatazos y golpes de pie en el cuerpo y trasladados a la Segunda Comisaría de Carabineros de esa ciudad, ubicada en calle Mozo, donde fueron puestos provisoriamente en los calabozos.

- d) Que mas tarde, se ignora hora precisa, pero en la noche o en horas de la madrugada, fueron sacados de su celda y trasladados hasta el sector de las caballerizas donde se encontraban funcionarios de ejército y carabineros y luego de haberse disparado a éstos, por el capitán de ejército presente, con su pistola, se formó un pelotón irregular compuesto por carabineros los cuales procedieron a dispararles con sus armas de servicio, es decir se les ejecutó o fusiló, resultando éstos muertos por tal acción, la que fue llevada a efecto sin haber existido un juicio previo y sin que hayan tenido éstos posibilidad alguna de defenderse o repeler la agresión.
- e) Que acto seguido procedieron a trasladar dichos cuerpos a la morgue del hospital y no se les practicó autopsia, habiéndose limitado el médico a constatar el fallecimiento de éstos mediante un examen externo y posteriormente los cuerpos desnudos fueron llevados hasta el cementerio de Puerto Aysén y arrojados a una fosa común previamente preparada.
- f) Que, con posterioridad, se procedió a llenar el formulario "certificado médico de defunción", se firmó por el médico que lo extendió y que constató la muerte, colocando como causa inmediata de ésta "anemia aguda", y como causa originaria que la provocaron "herida de proyectil", habiéndose acreditado en el proceso, con la Inspección Ocular del Tribunal de fojas 2170 y el Informe Pericial Fotográfico de fojas 2501 a 2515, que efectivamente en el Libro de Anotaciones de Defunciones del año 1973, página 97, aparece registrada la defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, la que fue practicada el 20 de Octubre de 1973, por requerimiento del señor Comisario de Carabineros de Puerto Aysén, según oficio que se archivó con el N° 95 del Legajo de Defunciones de ese año en fojas 120, oficio que se encuentra agregado en los autos a fojas 2752 y donde efectivamente se constata que el Comisario Titular de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, por Oficio N° 601 de fecha 19 de Octubre de 1973, requirió a la Oficina del Registro Civil e Identificación la inscripción, entre otras, de la defunción de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, apoyado en el certificado médico de defunción agregado a fojas 2753.
- g) Que, con posterioridad a dichos hechos, fue ubicada la fosa común donde habían sido puestos los cadáveres ya mencionados, exhumado el de Cárcamo Rodríguez y fue sepultado por un compañero de trabajo, ya que nadie lo reclamó, en la sepultura N° 7 de la manzana 3 del Cementerio de Puerto Aysén, sin que previamente se le hubieran hecho los exámenes correspondientes para su identificación y posterior entrega a su familia, razón por la cual, oportunamente y con el auxilio de peritos del Servicio Médico Legal, se exhumó dicho cadáver y luego fue trasladado hasta Santiago, para los exámenes antropológicos, los cuales determinaron que corresponde a una persona de sexo masculino, de entre 35 y 50 años y de una estatura que

varía entre 1,67 a 1,72 metros de estatura, habiéndose señalado también, por el Jefe de la Unidad Especial de Identificación del Servicio Médico Legal de Santiago que, de acuerdo al estudio antropológico efectuado, es sugerente que los restos corresponden a Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, que la confirmación definitiva es con el examen de A.D.N., dejándose constancia que éste no se pudo practicar por no haber sido ubicado parientes del occiso, pero debe concluirse también que la muerte del señalado Cárcamo y sus circunstancias, se encuentra fehacientemente acreditada con los numerosos elementos de juicio a que se hizo referencia en el presente fallo y el que resultó fallecido como consecuencia de las heridas de proyectil ocasionadas con motivo de su ejecución.

OCTAVO: Que los hechos descritos en el fundamento que antecede, constituyen la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en la persona de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, que comprende y sanciona el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, puesto que de la relación de los hechos que se han descrito anteriormente se concluye que Julio Antonio Cárcamo Rodríguez fue detenido el día 02 de octubre de 1973, en su domicilio, por una patrulla militar, sin orden de autoridad competente y al margen de todo procedimiento que establece la ley, y trasladado posteriormente hasta las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, donde fue dejado en los calabozos de la unidad policial, para más tarde, en horas de la noche o la madrugada del día siguiente ser sacado de su celda, fuertemente custodiado, y llevado hasta el sector donde funcionaban las caballerizas, donde junto a otro detenido lo hicieron sentarse y luego un batallón o pelotón previamente formado para estos fines, con sus armas de servicio, le dispararon hacia su cuerpo y lo fusilaron, resultando muerto, sin que haya tenido un juicio previo ni posibilidad alguna de defenderse o repeler tal agresión, y concretándose tal deleznable hecho al margen de todo procedimiento legal, en el que intervino personal de Carabineros y del Ejército, estos últimos apartándose absolutamente de la misión que su superior jerárquico, el Segundo Comandante del Regimiento Nº 14 Aysén, les había asignado por intermedio del Capitán a cargo de la escuadra que operó en Puerto Aysén, siendo después su cuerpo trasladado hasta la morgue del Hospital de esa ciudad donde un médico constató su muerte, tan sólo con un examen externo y superficial, omitiéndose practicar la correspondiente autopsia; y luego su cadáver fue puesto en una bolsa junto a su ropa de vestir, para luego ser entregado por el médico a una patrulla militar que arrojó la bolsa con el cadáver en su interior en la parte de atrás de un vehículo militar, siendo después trasladado hasta el cementerio local y depositado en una fosa común previamente preparada, todo ello sin conocimiento alguno de sus familiares, y transcurridos 18 días, el Comisario Titular de dicha Comisaría dispuso por Oficio que el Registro Civil procediera a inscribir tal defunción, adjuntando para tal efecto un certificado médico extendido por el mismo médico que estuvo presente cuando el cadáver fue trasladado hasta la morgue el cual, como se ha dicho, en forma externa constató su fallecimiento, no obstante que no hizo el protocolo de autopsia y, por ende, no verificó la verdadera causa de este fallecimiento, aunque ello no le impidió poner en el formulario como causa de muerte "Anemia Aguda" y como causa que la originó "Herida por proyectil", quebrantándose así gravemente la lex artex médica, que exige al médico correspondiente ser veraz y celoso tanto al llenar los formularios que han de presentarse en el Registro Civil o en cualquier institución, así como realizar adecuadamente y cumplir con el protocolo de autopsia para constatar las verdaderas causas del fallecimiento del cadáver que el médico ha de examinar.

Posteriormente, dicho cadáver fue exhumado para su identificación, siendo el examen antropológico coincidente con aspectos relativos a la edad, estatura y sexo de las osamentas extraídas, constatándose, en consecuencia, que efectivamente Julio Antonio Cárcamo Rodríguez fue la persona ejecutada con fecha 02 de Octubre de 1973 y su cuerpo sepultado en el cementerio de Puerto Aysén.

Que, asimismo, se concluye que se ha configurado y tipificado como homicidio calificado en atención a que, en la especie, concurre la circunstancia calificada de la alevosía, puesto que de acuerdo a los antecedentes existentes y a que se hizo ya referencia queda establecido que se actuó sobre la víctima, por parte de los agentes, sobreseguro y ésta no tuvo en momento alguno posibilidad de repeler la agresión, lo que manifiesta el ánimo de matar pero, además, el procurar evitarse todo riesgo para lograr dicho propósito, no teniendo dicha víctima oportunidad alguna de poder eludir la dolosa acción o de resistir el ataque en contra de su vida, considerando que había sido previamente golpeado por sus captores, se encontraba rodeado por gente armada y en el interior de una unidad policial.

INDAGATORIAS DE LOS ACUSADOS.

NOVENO: Que el encausado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, en su indagatoria de fojas 1692, 2967 y 4071, manifiesta que ingresó al Ejército de Chile, a la Escuela Militar, el 01 de Enero de 1960, egresando como Subteniente en Enero del año 1962, siendo destinado al Regimiento de Infantería "Sangra" de la ciudad de Puerto Montt y luego estuvo en la Escuela de Montaña de Los Andes, Escuela de Infantería de San Bernardo; Regimiento N° 3 "Yungay" de San Felipe, cumpliendo otras destinaciones y en el mes de Octubre del año 1971 fue destinado al Regimiento N° 14 Aysén de esta ciudad de Coyhaique permaneciendo en esta unidad hasta el mes de Enero de 1974, fecha en la cual se hizo efectiva su renuncia voluntaria que había presentado en el mes de Septiembre de 1973.

Que, en Febrero de 1973, asumió como Comandante de la Compañía de Plana Mayor y Servicios, que tiene por objeto ver toda la servidumbre logística y administrativa del regimiento. Que después del 11 de Septiembre del año indicado fue llamado por el comandante del Regimiento Coronel Humberto Gordon Rubio quien le comunicó que debía asumir el mando de una compañía que debía viajar a Santiago y ante el hecho que él no tenía tropa de combate a su mando y los momentos difíciles que vivía su esposa, por una neurosis depresiva, representó a su mando la situación, lo que molestó al Coronel Gordon quien lo conminó a cumplir la orden y ante ello redactó su renuncia al empleo y la entregó en la oficina de la Comandancia del Regimiento, siendo relevado del mando y enviado arrestado a su domicilio. Que, días después, se le ordenó asumir como comandante para ser trasladado a la Prefectura de Carabineros de Puerto Aysén con el objeto de brindar protección a las instalaciones de la prefectura, la población de Carabineros y prestar apoyo en el caso de que carabineros fuera atacado durante sus procedimientos policiales, presentándose ante el Subprefecto de carabineros, Comandante Pradel, el que a su vez le presentó al mayor Ríos Letelier, quien era el Comisario y con quien debía trabajar, haciendo presente que seguía dependiendo jerárquica, disciplinaria y administrativamente de su regimiento. Que estuvo entre 15 y 18 días en Puerto Aysén y luego fue trasladado a Coyhaique para asumir el mando de una compañía que tenía que reforzar la guarnición de Santiago, lo que se extendió hasta fines de Diciembre de 1973 y posteriormente se le concedió la baja de la institución.

Que, en consecuencia, durante su permanencia en Puerto Aysén sus funciones eran las que ya señaló y no tenía facultad legal para disponer ninguna detención y estas las cumplía Carabineros. Que tampoco recibió instrucción de subrogar al Comisario de carabineros Mayor Ríos Letelier ya que esa orden tendría que haberla recibido de parte de su Comandante de Regimiento. Que recuerda que pasados unos 5 o 6 días de su llegada a Puerto Aysén, efectivamente el mayor Ríos Letelier salió en una comisión de servicio al litoral pero que él en ningún momento reemplazó al mayor Ríos en sus funciones por lo que desmiente las imputaciones que le efectúa éste último y el Teniente Miguel Ángel Rojas Quiroga, en cuanto a que subrogaba a Ríos Letelier, ya que ello no ocurrió ni siquiera en forma accidental. Que él no dependía de Carabineros y sus informes los realizaba por escrito, teléfono o personalmente a sus superiores en Coyhaique, por lo cual la línea de mando se mantuvo siempre. Agrega que dentro de sus funciones en la ciudad de Puerto Aysén nunca estuvo la de tener a cargo la vigilancia de detenidos y las detenciones, ingreso a calabozos y salidas de éstos, siempre estuvo a cargo de Carabineros.

Que en cuanto a la imputación que le hace el suboficial de carabineros José González Mejias en el sentido de haberse formado un pelotón de fusileros que tuvo la misión de ejecutar a dos detenidos, pelotón que habría actuado por instrucciones del mando, específicamente por órdenes del comisario, aludiendo a que este cargo lo tenía un militar que se habría hecho cargo de la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, expone que eso no es efectivo y que él no recibió ninguna orden para actuar de ese modo y tampoco que él haya subrogado al comisario Ríos Letelier aunque si reconoce haber estado dentro del cuartel donde tenía una oficina y en algunas ocasiones transitaba dentro del recinto, por lo que es factible que los detenidos pudieran haberlo visto desde sus celdas y que desmiente, tajantemente, haber ordenado que se formara un pelotón de funcionarios de Carabineros para actuar en el fusilamiento de personas. Expresa, asimismo, que no conoció de nombre ni físicamente a las personas que fueron fusiladas y tampoco participó en su detención, por lo que desmiente de que él haya organizado las detenciones de éstas y sus fusilamientos. Que no se involucró con las personas detenidas en las celdas, no las controlaba y no tenía motivo para ello y no participó en ningún interrogatorio y tampoco sabe donde pudieron haber sido éstas enterradas ya que ni siquiera supo del hecho. Que no descarta que alguna de las personas que estuvieran detenidas pudieron haberlo visto pero ello no quiere decir que hubiera ordenado sus detenciones, su permanencia en los calabozos o liberación e insiste que en ningún momento subrogó al mayor Ríos. Agrega que no tuvo conocimiento de los hechos y si hay militares involucrados ellos no estaban a su mando.

DECIMO: Que la declaración consignada precedentemente, por la cual el encausado Vergara Muñoz, niega haber participado en el delito que se le atribuye, a juicio de este sentenciador, no puede ser tenida por veraz, verosímil, fidedigna ni completa, dado que en orden a acreditar su responsabilidad dolosa, obran en autos los siguientes elementos de juicio:

a) Inculpación directa del testigo Ricardo Albarrán Espinoza, quien a fojas 6128, 6130 y 9247, señala que el capitán Aquiles Vergara, comandante de su compañía, le ordenó integrar una comisión de servicios que el mismo día del 11 de septiembre, en la tarde, se trasladó a la ciudad de Puerto Aysén, instalándose en las dependencias de la comisaría de esa ciudad y que días después, en la madrugada, éste le ordenó concurrir, con soldados a su cargo, a buscar a dos

personas a sus domicilios ya que un carabinero denunció haber sido agredido verbalmente por éstas. Que las llevaron hasta el cuartel y se percató que Vergara los interrogaba con apremios físicos e incluso golpeó a uno de ellos con su pistola, ante la presencia del coronel de carabineros Ducassou, jefe de plaza, quien también había llegado al recinto de guardia. Que después llegó el capitán Vergara hasta la sala de radio y le ordenó que preparara a los soldados a su cargo y de su confianza, los proveyera con municiones de guerra y esperara órdenes, por lo que se imaginó que lo iban a usar, junto a sus soldados, para un fusilamiento. Que salió y vio que había muchos carabineros, unos treinta, y tres o cuatro soldados del ejército, percatándose que los detenidos estaban en la caballeriza y que luego el capitán Vergara se dirigió hacia ellos, desenfundó su pistola, se acercó a uno de los detenidos, lo tomó de las ropas, lo atrajo hacia sí y prácticamente apoyándole el arma en el costado de la cabeza, cerca de la sien, es decir, a quemarropa, procedió a dispararle, cayendo éste y luego le disparó al otro detenido, ya a una distancia algo mayor, errando el disparo y dándole en el brazo, quedando éste herido y luego dio la orden de dispararle, a ambos, lo que se efectuó por los carabineros que se encontraban diseminados en diversos lugares del patio, quienes dispararon desordenadamente, por lo que señala, no se trató de una ejecución o fusilamiento propiamente tal.

Que todo esto lo presenció a espaldas de Vergara, que la noche estaba clara y había luna. Agrega que, posteriormente, el coronel Ducassou (actualmente fallecido), dio la orden de llevar los cadáveres a la morgue del hospital donde los cuerpos fueron puestos en camillas y donde pudo constatar que uno de los cuerpos tenía un disparo en la cabeza y el otro tenía el brazo girado, seguramente fracturado y era el que más impactos presentaba, manifestando, por último, que luego llevó los cadáveres hasta el cementerio, entró empujando las rejas con el camión, los soldados que lo acompañaban bajaron los cadáveres y los dejaron en unas tumbas que se encontraban abiertas y cuando volvió al cuartel le informó de todo lo anterior el capitán Vergara y al coronel Ducassou.

Inculpación directa de Moisés Valdebenito Leiva, quien a fojas 5422 manifiesta que para b) el año 1973 tenía el grado de cabo segundo en el regimiento Nº 14 Aysén y el día 14 de septiembre de dicho año lo mandaron a buscar a su casa para desempeñarse como conductor del vehículo del capitán Aquiles Vergara, sacando un jeep Toyota y presentándose ante dicho capitán quien le dio la orden de trasladarse con él a Puerto Aysén, llegando a la comisaría de carabineros y ordenándole que se instalara junto al resto de los soldados que allí estaban, dos escuadras compuestas de 9 o 10 soldados cada una. Que el no se adscribió a ninguna de éstas porque dependía directamente del capitán Vergara, el cual se instaló en la comisaría, en la cual nunca vio al mayor de carabineros pero si a un teniente de apellido Rojas y supone que el capitán Vergara tenía el control como jefe de fuerza y en el interior de la comisaría se transmitía las órdenes, que provenían de dicho capitán, a través del teniente Rojas. Que a fines de septiembre o primeros días de octubre, en circunstancias que se encontraba en reposo, escuchó un tiro de pistola seguido por varias detonaciones de fusiles, por lo que salió corriendo hacia el sector y vio a una persona civil, a quien le decían cachorro, tendido en posición fetal y cerca de él se encontraba el capitán Vergara, con su pistola en la mano y diferentes soldados dispersos en el recinto. Que al acercarse a dicha persona notó que estaba muerta y se decía que había intentado fugarse; testigo éste que, si bien hace referencia a una sola persona muerta, se encuentra establecido ya que en dicha ocasión y lugar, fueron dos las personas a quienes se les produjo la

muerte por impactos de bala. Que posterior a ello el capitán Vergara llamó al cabo Albarrán o Maza para que los trasladara al hospital y le avisara a la familia.

c) Testimonio de Oscar Raúl Carrasco Leiva, quien en su declaración extrajudicial de fojas 6363, expuso que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, cumpliendo funciones de orden y seguridad y que el mismo día 11 de septiembre, en horas de la tarde, llegó a la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, un grupo de militares a cargo del capitán Aquiles Vergara, acompañado de un teniente de apellido Delgado, el sargento de apellido Egaña, el cabo Albarrán y varios conscriptos, de los cuales no recuerda su identidad, los que quedaron en las dependencias de la unidad y su función era realizar patrullajes, allanamientos y detenciones y que en cuanto al cuidado de los detenidos esa labor le correspondía a Carabineros de Chile.

Que recuerda que a principios de octubre del año 1973, no puede precisar fecha exacta, se encontraba en acuartelamiento en primer grado, es decir, que ni los funcionarios casados ni solteros salen de la unidad policial, pero como les pagaron un adelanto en esos días, aprovechó de pedirle permiso al capitán Vergara para ir a dejarle el dinero a su cónyuge al domicilio y que recuerda que lo autorizó el capitán Vergara ya que el mayor Ríos se encontraba en comisión de servicio en la localidad de Puerto Cisnes y por ende asumía el mando de la unidad el capitán Vergara y que autorizado concurrió a su domicilio, sin armamento, aproximadamente a las 20:00 horas, y casi a la mitad de la cuadra donde vivía fue interceptado por dos personas, "El cachorro Alvarado" y otro apodado "El Alicate" y el primero de ellos sacó un cuchillo y le dijo "ahora te vamos a matar paco de mierda", por lo que se asustó y se fue contra la puerta de la casa de su sargento Ejidio Arancibia Hidalgo, la cual empujó porque se encontraba sin pestillo y ya en el interior cerró la puerta. Que posteriormente le pidió al hijo del sargento Arancibia que fuera a ver si esos sujetos aún se encontraban en la vía pública y como ya se habían retirado cruzó rápidamente a su casa donde le comentó los hechos a su cónyuge. Agrega que alrededor de las 22 horas regresó a su unidad, un poco asustado por lo que le había pasado, por lo que decidió contarle esa novedad al capitán Vergara, quien le manifestó que eso no podía ocurrir, por lo que envió a detenerlos y a él le ordenó reincorporarse a su servicio y que, aproximadamente a las 23:00 horas llegó personal militar en un jeep con las dos personas detenidas, se presentaron en la guardia y los pasaron al patio cubierto, los que fueron recibidos por el capitán Vergara y después de presenciar la llegada de los detenidos fue enviado a cumplir sus funciones de punto fijo en la casa del comandante Ducasso Bordes, por lo que no tiene mayores antecedentes que aportar. Que al otro día a las 08:00 horas fue relevado del punto fijo dirigiéndose inmediatamente a la comisaría a dejar el cargo y seguidamente a descansar a los dormitorios y que no recuerda si fue ese misma día o al otro que uno de sus compañeros le comentó que habían fusilado a "Alvarado y al Alicate", pero que no recuerda la identidad del funcionario que le hizo el comentario, agregando que él no participó en la detención de esos ciudadanos.

d) Declaración del co-procesado Miguel Ángel Rojas Quiroga, quien a fojas 2649, señala que el capitán o teniente de ejército Aquiles Vergara llegó a Puerto Aysén para el año 1973 y en varias ocasiones fue el subrogante accidental del comisario Ríos, lo que a ellos (los carabineros), les parecía muy extraño, porque si había un capitán de carabineros, como era Fuentes Yagostera, tenía que haber sido éste el reemplazante en propiedad y no un militar.

- e) Testimonio de René Carlos Andrade Barrientos, quien a fojas 1595 y 9282, si bien entra en algunas imprecisiones, del mismo se puede extraer que efectivamente en el interior de la comisaría de Puerto Aysén fueron fusiladas dos personas viendo que posteriormente dos carabineros barrían la sangre que habían dejado los cuerpos, habiéndose enterado con posterioridad y por comentario de terceros que éstos correspondían a quienes se les apodaba como el cachorro Alvarado y el Alicate.
- f) Declaración de Juan Alfonso Duncker Mendoza, de fojas 1716, de la cual se concluye que mientras estuvo reemplazando a Abraham Nahuelquín, como panteonero del cementerio de Puerto Aysén, pudo percatarse al llegar a su trabajo en el camposanto, que el portón de entrada que había dejado cerrado con candado lo habían echado abajo y al recorrer el cementerio vio huellas de un camión y una fosa tapada; que al descubrir ésta, que estaba recién hecha vio que habían dos cuerpos, enterándose posteriormente que correspondían al Cachorro y el Alicate, al cual no conocía, testimonio este que es concordante, en sus circunstancias, con la prestada por el testigo Albarrán a que se hizo referencia precedentemente en la letra a).
- g) Declaración de Ramón Urbano Arcos Guenteo, de fojas 2189, en cuanto por ella señala haber conocido a Julio Antonio Cárcamo Rodríguez ya que era muy amigo de su padre y trabajaban juntos y haber presenciado cuando llegó hasta el domicilio de éste un camión Unimog del ejército y uniformados sacaron de su casa a Cárcamo y luego al cachorro Alvarado y les daban culatazos y patadas en el cuerpo, los tiraron arriba del camión y los trasladaron a la comisaría de carabineros, enterándose que a éstos los mataron o fusilaron la misma noche en que fueron detenidos, por haber intentado agredir a un funcionario de carabineros, lo que recuerda porque al día siguiente salió un bando militar, por lo que puede afirmar que éstos fueron detenidos por personal de ejército.
- h) Testimonio de Juan Alberto Pradel Arce, quien a fojas 2318, expresa que para el día 11 de Septiembre de 1973 prestaba servicios en la Prefectura de Carabineros con base en Puerto Aysén, con el grado de Teniente Coronel y era el Subprefecto de dicha unidad y que respecto al caso investigado supo de el, de oídas, por el mayor Ríos o capitán Fuentes y Comandante Ducassou, en la mañana siguiente en que acaecieron los hechos imponiéndose que el día anterior había llegado una patrulla militar con dos detenidos los que fueron fusilados en el interior del patio del cuartel y que después supo que habían sido enterrados en el cementerio de Puerto Aysén agregando que no ha tenido ninguna intervención en la ejecución de personas y nada tiene que ver con los crímenes que se cometieron. Expone, asimismo, que en ese periodo él tenía la calidad de Fiscal y por tanto de haber existido un consejo de guerra en contra de detenidos él tendría que haber participado y que no hubo procesos que se haya seguido por este caso en consejo de guerra, ni menos que hubiera dado como resultado una sentencia de fusilamiento y tampoco hubo causa abierta por algún detenido en el cual se hubiere condenado a muerte, declaración que ratifica a fojas 6941.
- i) Testimonio del testigo acogido a reserva cuya declaración obra en el Cuaderno Separado Nº 10, en cuando de ella se extrae la efectividad de haber sido ejecutadas personas, en las caballerizas del cuartel de carabineros de Puerto Aysén.
- **j**) Declaración de Modesto González Rosas, quien a fojas 6062, señala que se desempeñó en la comisaría de Puerto Aysén y que el día 12 de septiembre de 1973, llegó desde Coyhaique un comando militar integrado por 25 personas, más o menos, que ocuparon las instalaciones de la

comisaría y que a cargo de ese contingente estaba un capitán de apellido Vergara y que pudo apreciar que efectivamente se produjo una dualidad de mando entre éste y el coronel de carabineros Ducassou, aunque esto era una apreciación de ellos y que en aquella época no existía guarnición militar en la ciudad de Puerto Aysén y seguramente por ello tuvieron que quedarse en las dependencias de carabineros.

k) Declaración de Julio Omar Arcos Ortiz, quien a fojas 6471, expone haber conocido el año 1970 a Julio Cárcamo Rodríguez, apodado el Alicate, ya que llegó a quedarse en casa de sus padres en Puerto Aysén, hasta que a principios del año 1973 se fue a vivir a la casa de enfrente y que vio cuando una patrulla, integrada por militares, ingresaron al domicilio de Cárcamo y lo sacaron desnudo y estando éste en estado de ebriedad y lo subieron a un camión, al igual que al cachorro Alvarado, quien también fue detenido, habiendo escuchado al día siguiente, por la radio Moscú que ambos se habían dado a la fuga por lo cual se les dio muerte.

Que, en consecuencia, atendido los elementos de prueba señalados precedentemente, los que constituyen presunciones o indicios, los que unido a su propia declaración indagatoria, en cuanto reconoce haber estado en la comisaría de carabineros de Puerto Aysén en el periodo en que se produjo los hechos ilícitos, al mando de militares, aún cuando niega haber tenido el mando de dicha unidad policial, lo que se encuentra desvirtuado con los antecedentes ya hechos valer con antelación, permiten dar por establecida la participación dolosa que a éste cupo en la comisión del delito investigado, en la forma establecida en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, esto es, como autor, puesto que se encuentra acreditado que intervino en la ejecución de los mismos de una manera inmediata y directa.

UNDÉCIMO: Que el encausado José Roberto González Mejias, en su indagatoria de fojas 2644 y en relación a los hechos expone que es funcionario de Carabineros en retiro, institución en la cual permaneció durante 30 años, ingresando aproximadamente en el año 1946 y jubilándose el año 1976. Que para el pronunciamiento militar de Septiembre de 1973 tenía el grado de suboficial mayor y sus funciones eran las de jefe de servicio de turno, lo que comprendía además servicios en la población. Que, después del 11 de Septiembre de dicho año, sus funciones siguieron siendo las mismas ya que para esa fecha se estaba acogiendo a retiro con 27 años de servicio, lo que no pudo hacer ya que la institución no se lo permitió ya que tenía que completar 30 años de servicio y tuvo que retirarse hasta el año 1976.

Que recuerda que el mismo día del golpe militar llegó hasta Puerto Aysén un oficial de Ejército, del cual no recuerda su nombre ni apellido, quien llegó a hacerse cargo de la Segunda Comisaría de Carabineros, quedando como Comisario. No recuerda cuanto tiempo estuvo.

Que en una ocasión, ordenaron que formaran un pelotón de fusileros en el patio de la Comisaría para proceder al fusilamiento de dos personas que estaban detenidas; dijeron que uno de ellos era boxeador y eran cabros jóvenes; que él los vio; efectivamente se trataba de personas jóvenes, que no recuerda la forma en que estaban amarrados ni si estaban de píe o sentados. Tampoco recuerda el número de carabineros que formaron el pelotón de fusileros, pero eran "puros" carabineros. Que ellos formaban el cuarto turno para salir a la calle a patrullaje de servicio y fue en esos momentos que se les ordenó por el Comisario que formaran el pelotón de fusileros. Agrega que no recuerda si fue el comisario de Carabineros o el de Ejército quien les dio la orden; que ellos estaban en otro patio preparando el turno para salir al servicio a la calle

cuando se les ordenó que fueran al otro patio donde estaban los dos detenidos y se formaran frente a ellos con sus armas para proceder al fusilamiento de ambos. Que todos obedecieron ya que si alguien se hubiera opuesto corría peligro de que lo fusilaran a él. El arma que usaron eran carabinas máuser, que son las que utiliza Carabineros y con las que salían a la calle. Agrega que cree que el que dio la orden para disparar tuvo que haber sido el oficial que estaba en ese lugar; todos estaban de píe y en posición de disparar, prestos a escuchar la orden de disparo que dijera "apunten", y se imagina que el que dio la orden dijo "apunten" y a la voz "ar" se disparaba. Que le parece que él hizo uno o dos disparos; no recuerda a cual de esos jóvenes le disparó ya que parece que estaban vendados de la vista; no recuerda si alguno de ellos tenía arma de fogueo; después que se les dio la orden y dispararon a esos jóvenes uno de ellos cayó de rodillas y con las manos semi flectadas; del otro no se acuerda en que posición quedó. Se imagina que la sangre le brotó por todas partes a estos jóvenes luego ellos salieron a la calle para hacer el servicio de cuarto turno. Que todos se arrepintieron de lo hecho pero las cosas ya estaban así y a su juicio no se justificaban estos ajusticiamientos por la sencilla razón de que se trataba de personas jóvenes que andaban ebrios y pasaron a molestar a un carabinero de servicio el que llamó a la comisaría y el comisario mandó a buscar a esos jóvenes a sus domicilios con personal que estaba en la comisaría, no recuerda si militares o carabineros y los puso en calabozos y en la noche ordenó sacarlos para fusilarlos. Como después ellos fueron al servicio cree que a los cadáveres los sepultaron, no sabe si esa misma noche o al día siguiente y tampoco en que lugar lo hicieron.

Estima que su participación fue recibiendo órdenes de sus superiores y reconoce que formó el pelotón de fusileros porque además era el Jefe del cuarto turno, pero la orden la dio el oficial de que todos los del cuarto turno fueran a formar el pelotón de fusileros, y en los libros de guardia y de recogida tiene que estar la nómina de ese cuarto turno. Por ello estima que no tiene responsabilidad alguna en la muerte de esas personas porque cumplía una orden de un superior.

DUODÉCIMO: Que la declaración consignada precedentemente y en cuanto por ella reconoce los hechos y circunstancias en que ellos ocurrieron como así también haber procedido al fusilamiento de dos personas que se encontraban detenidas en la segunda comisaría de Puerto Aysén, integrando el pelotón que se formó para tal efecto, habiendo procedido a efectuar uno o dos disparos, lo que significó la muerte de dichas personas, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para dar por acreditada su participación en el delito de homicidio calificado que se le atribuye y en la forma que contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto es, como autor, puesto que intervino en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a lo expresado por este encausado que expone no tiene responsabilidad alguna en la muerte de dichas personas porque cumplió una orden de un superior, no puede estimarse ello como causal de excusa o justificación de su participación puesto que era evidente lo ilegal que era el cumplimiento de dicha orden, considerando las circunstancias fácticas en que se produjo el hecho, sin la existencia de un juicio previo que la legitimara, en condiciones que la víctima no tenía posibilidad alguna de defenderse o evitar el resultado que se produjo, lo que no podía escapar a la comprensión del hechor, por lo que no le cabía sino de representar ésta o impugnarla de algún modo y en la forma que lo

establece la legislación penal militar, lo que no hizo y que, en definitiva significó la muerte de Cárcamo Rodríguez.

DÉCIMO CUARTO: Que el encausado Miguel Ángel Rojas Quiroga, en su indagatoria de fojas 2649, expone que ingresó a la Escuela de Carabineros el año 1967, egresando el año 1968; fue destinado a la Primera Comisaría de Santiago; posteriormente el año 1969 fue destinado a la Tercera Comisaría de Osorno; el año 1970 a la Cuarta Comisaría de Melipilla; el año 1971 fue destinado a la Dirección General de Carabineros; en Enero del año 1972 a la Tenencia de Puerto Cisnes; el mes de Agosto del año 1973 a la Segunda Comisaría de Puerto Aysén; en Enero del año 1974 fue destinado a la Escuela de Carabineros hasta Enero del año 1976; posteriormente pasó a prestar servicios en el departamento Drogas de Carabineros hasta el año 1983, que fue trasladado al Instituto Superior de Carabineros; el año 1985 fue trasladado a la Escuela de Formación Policial y ese mismo año en el mes de Septiembre fue trasladado como Comisario a la sexta Comisaría de Loncoche; el año 1989 a la tercera Comisaría de Coronel; el año 1990 fue trasladado a la Tercera Comisaría de Bulnes; en el año 1991 y 1992 destinado a la Escuela de Instrucción de Carabineros; el año 1993 fue nombrado subprefecto en la Prefectura de Chillán; del año 1994 a 1996 Prefecto en la Prefectura de Llanquihue, pasando a retiro el año 1997 con el grado de Coronel, sirviendo a la institución 31 años.

Que, sus funciones como teniente en el año 1973, en la ciudad de Puerto Aysén, eran las siguientes: Ocupaba un cargo que hoy día no existe como Oficial de Ordenes en el grado de teniente; sus labores eran régimen interno del cuartel y trabajos administrativos impartiendo instrucciones al personal, tenía un mando indirecto sobre el personal ya que el mando directo lo tenía el Comisario Mayor Ríos y el Capitán Fuentes Yagostera.

Que la estructura del mando de Carabineros el año 1973, circunscrita a la ciudad de Puerto Aysén, era la siguiente: El Prefecto era el Comandante Raúl Ducassou Bordes; Subprefecto el comandante Juan Alberto Pradel Arce; Comisario el Mayor Sergio Ríos Letelier; Subcomisario el capitán Fuentes Yagostera; y en tercer lugar de la unidad estaba él, como Teniente. Que el personal de Ejército que llegó a Puerto Aysén para el año 1973 era un Capitán o Teniente Aquiles Vergara; un Teniente joven que andaba con ellos de apellido Delgado; un Sargento de apellidos Egaña Salinas y el resto era el contingente normal que lo acompañaba.

Agrega que, efectivamente, en varias ocasiones, el subrogante accidental del Comisario Ríos fue el capitán Aquiles Vergara, lo que a ellos les parecía muy extraño porque si había un capitán de carabineros, como era Fuentes Yagostera, tenía que haber sido éste el reemplazante en propiedad y no un militar. Que llegó como jefe de Tenencia el año 1972, a la Tenencia de Puerto Cisnes, y en Agosto de 1973 lo trasladaron a la Segunda Comisaría de Puerto Aysén donde se encontraba desempeñándose al momento del pronunciamiento militar y en cuanto a los hechos relacionados con ejecutados en el patio de la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, no recuerda haber recibido, en el caso puntual, a los detenidos ajusticiados y desconoce porque se le involucra en estos hechos, ya sea directa o indirectamente. Que en estos hechos participaba personal de Ejército y de Carabineros y de ellos tomó conocimiento, no recuerda si en la madrugada de ese día o al día siguiente, ya que no obstante estar acuartelados se le autorizaba para retirarse del cuartel a distintas horas, ya que vivía en un lugar distante, conocido como ribera sur, en una población donde su esposa se encontraba sola y con estado de embarazo delicado.

Que, en su declaración de fojas 2665, insiste en que no tuvo participación en los hechos, de los cuales tomó conocimiento en la madrugada del día siguiente porque él entraba y salía del cuartel, lo que también ratifica en su indagatoria de fojas 9324.

DÉCIMO QUINTO: Que la declaración referida en el motivo anterior, en cuanto por ella el acusado Rojas Quiroga indica haber tenido conocimiento de la ejecución de un maestro gásfiter y de un boxeador, que ingresaron en calidad de detenidos a los calabozos de la unidad de carabineros, solo en la madrugada del día siguiente o el día posterior, ya que se le autorizaba para concurrir a su domicilio ubicado en el sector ribera sur, por cuanto su esposa se encontraba sola y con un delicado estado de gravidez, a juicio de este tribunal y, de acuerdo a los elementos de juicio que se han reunido en estos autos, debe considerarse como efectiva, veraz y verosímil, dado que de estos mismos antecedentes aparece que efectivamente, al momento de producirse los hechos investigados, este encausado, a la época teniente de carabineros de la Segunda Comisaría de Puerto Aysén, no se encontraba física y materialmente en la señalada unidad policial y, por lo mismo, no ostentaba el mando de ella, habiéndose enterado de la ejecución de la víctima una vez producida ésta, motivo por el cual y siendo la responsabilidad personalísima, no puede imputársele a éste la calidad de cómplice, según fuera acusado y obviamente, tampoco la de autor, sin perjuicio de estimarse que, de acuerdo a los elementos existentes, si se encuentra establecida, en forma legal, su responsabilidad penal en calidad de encubridor, en la forma que se dirá y, por ello, resulta procedente recalificar su real y efectiva participación dado que el artículo 16 del Código Penal establece que son cómplices aquellos que, sin ser autores, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, condiciones estas que por lo referido precedentemente no se reúnen respecto del indicado acusado.

Que, es así, que lo concluido con anterioridad se desprende de los antecedentes de juicio que a continuación se indican:

a) Declaración de Froilán Rigoberto Granadino Mayorga, quien a fojas 1582 expone que en el mes de octubre de 1973 se encontraba detenido en un calabozo de la comisaría de carabineros de Puerto Aysén y que por comentarios de la gente supo que en otro estaban unos sujetos apodados el Alicate y el Cachorro, de apellidos Cárcamo y Alvarado y que escuchó una discusión entre funcionarios de carabineros con una persona, reconociendo la voz del Cachorro, discusión que se resumía a insultos y luego se escucharon golpes y que al cabo de unos minutos llegó a la sala de guardia otra persona, reconociendo, por su voz, que se trataba del teniente Rojas, quien ordenó a su personal traer una carretilla, la pala y el nylon, comprendiendo que Alvarado y el Alicate habían resultado muertos ya que nunca más se supo de ellos; testimonio este que es absolutamente insuficiente para acreditar como hecho que efectivamente el encausado Rojas Quiroga haya intervenido en la ejecución de las víctimas, dado que es vago, impreciso y no se condice con el mérito de los antecedentes existentes en cuanto a que éstos últimos fueron muertos por disparos con armas de fuego, que el mismo testigo señala textualmente que "en ningún caso escuchó disparos", por lo cual no puede extraerse que los hechos que éste relata sean coincidentes y estén acordes con la fecha en que ocurrió la ejecución de las personas ya indicadas; amén de que el solo reconocimiento de la voz, que pertenecería al acusado, no constituye un indicio categórico y fidedigno, más aún considerando que el testigo no ha indicado los motivos que le permiten reconocer dicha voz, no dando razón suficiente de sus dichos.

b) Testimonio de Moisés Valdebenito Leiva, ex funcionario de ejército, quien a fojas 5422, luego de referir los hechos los cuales presenció, expone que al momento de ocurrir éstos no vio al teniente Rojas, aunque luego agrega que en todo caso éste estaba permanentemente en la comisaría, constituyendo esto último, solo una apreciación genérica que no puede prevalecer sobre la afirmación efectuada anteriormente en orden a que no vio al acusado al momento de ocurrir los sucesos.

Que, a las declaraciones anteriores, debe agregarse que ninguno de los otros testimonios existentes permiten concluir que el referido inculpado haya obrado, ya como autor o cómplice en los sucesos que se han investigado y, es así, que el deponente René Carlos Andrade Barrientos, que declara a fojas 1595 y 9282, testigo presencial de los hechos, se refiere a como ocurrieron éstos e inculpa a funcionarios de ejército, pero no menciona ni se refiere de modo alguno al teniente de carabineros Rojas Quiroga y lo propio ocurre con otros testigos, como es el caso de Ramón Arcos Guenteo, a fojas 2189, Juan Domingo Novoa Castillo, a fojas 1624, Juan Alfonso Duncker Mendoza, a fojas 1716, Mario Alvarado Vargas, a fojas 4912, quienes son testigos que relatan hechos ocurridos con posterioridad a la ejecución de la víctimas, sin que inculpen en estos al encausado Rojas Quiroga, a la vez que Modesto González Rosas, ex funcionario de carabineros, a fojas 6062, tampoco da elementos de cargo en contra del mencionado anteriormente y a su vez el testigo acogido a reserva R. R. R. K., declaración agregada a cuaderno separado Nº 10, que presenció gran parte de los hechos, tampoco señala elementos de cargo que inculpen directamente el indicado Rojas Quiroga.

Que, en consecuencia, de los testimonios que se han consignado precedentemente y constando que estos emanan de las personas que en los hechos estuvieron directamente involucradas, con real y fidedigno conocimiento de los mismos y sus circunstancias, no cabe sino concluir que de los mismos, que aparecen como ciertos y precisos, no se ha podido llegar a la convicción que el encausado Rojas Quiroga haya intervenido, ya sea como autor o cómplice en los hechos investigados, motivos por los cuales no puede imputársele cargos en tal sentido, ni aún a pretexto de su situación de teniente de la comisaría donde se produjo los mismos y ello porque no se encuentra demostrado en forma legal y fehaciente que haya intervenido en dichos hechos en forma inmediata y directa, o mediando fuerza o inducción o se haya concertado para la perpetración de los mismos, facilitando los medios para llevarlo a cabo, no los presenció y tampoco se ha establecido haya cooperado en la comisión de los mismos por actos anteriores o simultáneos, no bastando, para acreditar una responsabilidad en tal sentido, meras suposiciones, conjeturas o sospechas.

Sin embargo, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, si procede concluir que el mencionado encausado Rojas Quiroga, una vez perpetrado el delito de que se trata, con posterioridad a la ejecución de los mismos y con conocimiento de la realización de éste o de los actos para llevarlo a cabo, intervino como encubridor, en la forma que lo señala el artículo 17 N° 2 del Código Penal, puesto que se encuentra acreditado, incluso por el propio reconocimiento de éste que al día siguiente de cometido el mismo tomó conocimiento de la ilegal acción ejecutada sin haber efectuado gestión alguna para develar el mismo y, su quehacer, más aún, tuvo por finalidad el ocultamiento del cuerpo del delito, lo que lo hace responsable como encubridor de tal ilícito y, por tanto, procede ser sancionado en consecuencia.

En este sentido, los profesores Politoff y Ortíz Quiroga, indican en su obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, páginas 249 y 250, que los requisitos comunes a toda forma de encubrimiento son cuatro: a) Intervención posterior a las ejecución de un crimen o simple delito, b) Subsidiariedad del encubrimiento frente a la autoría y la complicidad, c) Conocimiento de la perpetración del hecho delictivo que se encubre o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, y d) Actuación en alguna de las formas señaladas por la ley. Estos requisitos concurren, a juicio del sentenciador, en el presente caso, desde que Rojas Quiroga intervino en los hechos después de la ejecución de Cárcamo Rodríguez; el mismo no puede responder por el ilícito que se investiga a otro título que no sea el de encubrimiento; tuvo en forma posterior a la comisión del hecho pleno conocimiento de los mismos, esto es, el fusilamiento de Cárcamo Rodríguez, y por último, su actuación o actividad se enderezó al ocultamiento del ilícito, es decir la ejecución, y por tanto desarrolló lo que en doctrina se llama "favorecimiento real", que se hace para tipificar el ocultamiento o la inutilización del cuerpo de la víctima, o bien los efectos o instrumentos del ilícito o simplemente para impedir su descubrimiento.

DÉCIMO SEXTO: Que el encausado Oscar Orlando Concha Navia, en sus indagatorias de fojas 2323 y 4065, expone que se recibió de médico cirujano en el mes de Mayo del año 1971 y que llegó a la ciudad de Puerto Aysén, como médico general de zona, aproximadamente en Junio o Julio del mismo año, bajo la dirección del Director del Hospital Carlos Vega y sus labores eran las propias de un médico general, como ser, atención de partos, operaciones, atención de policlínicos, realizar rondas rurales, operaciones de urgencia y que no tenía clínica particular y tampoco prestó servicios para ninguna institución ajena, menos aún para el ejército o carabineros, ligándolo contrato solo con el servicio nacional de salud, siendo su superior jerárquico el director del hospital de Puerto Aysén por lo que cumplía solo las labores por éste encomendadas.

Que, para el pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973, se encontraba en la ciudad de Puerto Aysén y recuerda haber recibido una llamada telefónica por un funcionario del hospital, cuyo nombre no recuerda, pero tiene que haber sido un auxiliar, siéndole informado por éste u otra persona que debía concurrir al establecimiento hospitalario porque había llegado "un bulto", desconociendo el significado de dicha expresión pero dado el ambiente de tensión que se vivía, con toque de queda y restricción para circular, se desconcertó y atemorizó sicológicamente porque en esa época estaba casado, con tres hijos y otro en camino y su familia en Santiago. Que concurrió hasta el hospital, en los primeros días de Octubre de 1973, constatando que en la morgue había unos cadáveres, los que se encontraban vestidos. Que estuvo junto al doctor Vega, director del hospital, que se encontraba en el lugar, y que concurrió a requerimiento de éste ya que él daba las instrucciones por lo que no se podía negar a sus órdenes y que efectivamente no le practicó autopsia a ninguno de ellos, es decir, no los abrió para buscar los órganos afectados por las heridas a bala, como debió haber sido, sino que se limitó a constatar el fallecimiento de estas personas, que no tenían signos vitales, no respiraban ni tenían pulso. Después, al día siguiente o en fechas posteriores, el director del hospital le dijo que tenía que llenar el formulario "certificado médico de defunción" y él, con su puño y letra, procedió a llenar éstos y los firmó colocándoles en el lugar donde dice "causa de muerte", la expresión "Anemia Aguda", pero esa causa de muerte fue inventada por él ya que, como expresó no hizo autopsia, no abrió los cadáveres, única forma de examinar el órgano afectado y constatar cual fue

la causa real del fallecimiento de esas personas y que, en cuanto a la causa que originó la muerte de éstos, puso "herida por proyectil", porque constató mediante el examen externo que realizó que todos tenían heridas por bala, habiendo observado varios orificios en dichos cuerpos lo que motivó que pusiera que éstos murieron por anemia aguda causada por herida de proyectil, aunque la causa real y verdadera del fallecimiento, no fue constatada, pero como él era un médico joven y sin experiencia y como se lo ordenó el director del hospital, no encontró malo ni irregular extender esos certificados médicos de defunción, los llenó y los firmó y con el afán de que esas personas pudieran ser enterradas, ya que por su formación cristiana lo lógico y natural es que se enterraran los cadáveres para lo que se requería certificado de defunción, lo que hizo, no faltando a la verdad pero cometiendo los errores que señaló y omitir también la autopsia, aunque no era su responsabilidad hacer éstas, pues era el director del hospital o en su defecto el juez los que debían señalarles hacer una autopsia y, en esos momentos, él no sabía que tenía que haber una orden del juez para efectuar protocolos.

Agrega que su participación se limita a lo que ha señalado y no recuerda, si aparte del doctor Vega, había otros médicos en esos momentos. Que el estaba comenzando su carrera de médico, era inexperto y ello lo llevó a cometer la gran equivocación de extender certificados médicos de defunción en la forma que lo hizo, esto es, suponer una causal de fallecimiento de la cual no se tenía certeza al omitirse el protocolo de autopsia y que lo hizo porque en el documento había que poner la causa de muerte de la persona y él, por las balas que tenían estos cuerpos, supuso que sufrieron anemia aguda, como también pudo haberles puesto paro cardiorespiratorio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo a la declaración prestada por el encausado y consignada precedentemente y con el objeto de establecer la eventual responsabilidad que a éste podría haber correspondido en los hechos investigados, donde ha sido acusado en calidad de encubridor y en consideración, además, a los antecedentes existentes en el proceso, cabe señalar, que el acusado ha negado su intervención, con conocimiento y voluntad, en el delito de homicidio calificado materia de este proceso, señalando que su acción se limitó a concurrir a la morgue del hospital, por orden de su superior, el director de dicha entidad, donde prestaba servicios como contratado y luego a proceder a efectuar un examen a los cadáveres de las personas que allí se encontraban, constatar su muerte mediante la falta de signos vitales en éstos, los que tenían diferentes orificios de proyectil, sin practicarle la autopsia, en términos de abrir los cuerpos y examinar los órganos de los mismos y luego, también por orden de su superior, extender un certificado médico, señalando como causa de muerte anemia aguda por herida por proyectil, documento con el cual se practicó posteriormente la inscripción de la defunción ordenada por la autoridad militar correspondiente, debiendo determinarse, entonces, si la conducta desplegada por éste puede tipificarse como de encubrimiento.

Que, en el texto de los profesores Politoff y Ortíz, ya citado, páginas 248 y siguientes, se indican los requisitos comunes a toda forma de encubrimiento, los cuales también ya se han citado.

Que estima el sentenciador que en el caso del encartado Concha Navia concurren todos y cada uno de los requisitos en cuestión y que demuestran su participación en calidad de encubridor del homicidio calificado de Julio Cárcamo Rodríguez, como enseguida se pasa a exponer.

Que, desde luego, no hay duda alguna que su intervención fue posterior a la ejecución de Cárcamo Rodríguez, si se tiene presente que una vez ejecutado su cadáver fue trasladado con sus vestimentas hasta las dependencia del hospital de Puerto Aysén y desde este lugar un funcionario, que no se pudo identificar en el proceso, le comunicó que debía trasladarse en forma inmediata al hospital de Puerto Aysén, en las dependencias donde funcionaba la morgue, ya que había llegado "un bulto", en vista de lo cual el doctor Concha se trasladó hasta esas dependencias constatando que allí ya se encontraba el Director del hospital, el cual no declaró en la causa por encontrarse fallecido, y quien según la versión del doctor Concha le instruyó para que tomara el procedimiento. Que así entonces, él procedió a constatar el fallecimiento de Cárcamo y de los demás cadáveres que habían llegado a la morgue, al cual le tomó el pulso y se percató que no respiraba ni tenía signos vitales ni pulsaciones. Aclaró el encausado Concha que el examen que hizo fue externo y que el cadáver presentaba heridas de proyectil. Posteriormente, autorizó a la patrulla militar para que sacaran el cadáver de la morgue, los militares lo pusieron en el interior de una bolsa, desnudo, y también introdujeron en la bolsa sus vestimentas. Dicha patrulla trasladó el cadáver hasta el cementerio municipal de Puerto Aysén donde fue tirado en una fosa común previamente preparada para estos efectos.

Que, en consecuencia, conforme al artículo 17 del Código Penal, el doctor Concha Navia no tiene participación ni de autor ni de cómplice en el homicidio de Cárcamo, pero sí de encubridor, puesto que tuvo pleno conocimiento de los hechos que se ejecutaron para cometer ese ilícito, si se tiene presente que fue informado, lo que el mismo reconoce, que a la morgue había ingresado "un bulto", el cual fue llevado por una patrulla militar, y posteriormente él mismo constató que se trataba de una persona que había sido ejecutada y su cuerpo presentaba heridas de proyectil. La doctrina enseña que en estos casos, no es necesario que se conozca la autoría de la ejecución, ni siquiera se exige el conocimiento de los detalles del hecho mismo, sino tan solo que se hayan conocido los hechos realizados para cometer el injusto (mismos autores, página 250). El encartado, doctor Concha Navia, tenía tal conocimiento del ilícito cometido, que incluso después que examinó externamente el cadáver en la morgue, extendió un documento llenando el formulario correspondiente, de su puño y letra, para que pudiera inscribirse en el Registro Civil la defunción de Cárcamo Rodríguez, faltando a la lex artis médica, al inventar la causa del fallecimiento de la víctima de autos, ya que puso en el casillero correspondiente como causa de muerte (anemia aguda), lo cual no correspondía a la realidad de los hechos, pues aquél había sido fusilado por un pelotón compuesto por carabineros que le dispararon con sus armas de servicio, justificando su actuar en creencias religiosas sosteniendo que ese cadáver necesitaba ser enterrado y por eso extendió tal certificado, en circunstancias que el ya se encontraba enterrado desde muchos días antes en una fosa común. No hay duda alguna que el actuar de este encartado se encuadra en la figura del artículo 17 del Código Penal, que en su numeral N° 2, que castiga al que ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito lo hace para impedir su descubrimiento, ya que su actividad se enderezó precisamente a ocultar el hecho delictivo, esto es, la ejecución o fusilamiento de Cárcamo Rodríguez, sea por acción u omisión, y no de otra forma se puede entender que no haya sido veraz al extender el certificado de defunción indicando que la verdadera causa de su fallecimiento fue su ejecución.

Respecto al hecho invocado por el encartado Concha Navia en el sentido de que actuó por instrucciones expresas del Director del Hospital de Puerto Aysén, donde él trabajaba con contrato como un empleado público y por ello sólo cumplía instrucciones de su superior jerárquico, es del caso citar al profesor Claus Roxin, que en su libro derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Thomson Civitas, año 2007, páginas 742 y 743, señala al respecto: "El problema, tan discutido antes, de si una orden antijurídica obligatoria le proporciona al funcionario que la ejecuta una causa de justificación o de exculpación, actualmente ha quedado sin objeto en muchos campos en virtud de la regulación del derecho positivo, que ha declarado expresamente que no es obligatoria la orden antijurídica. Así, el funcionario sólo ha de ejecutar una orden superior "en la medida en que la conducta que se le encomienda no sea punible ni constituya una contravención ni vulnere la dignidad humana"; y en el derecho militar se dispone, exceptuando las contravenciones, que "no se puede obedecer una orden cuando ello supone la comisión de un delito", y "no hay obediencia sino se cumple una orden que vulnere la dignidad humana o que no se haya dictado para los fines del servicio"".

Que, por consiguiente, las justificaciones del encartado Concha Navia, en cuanto a que su actuar fue en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico, el cual ni siquiera declaró en la causa por estar fallecido, no puede ser aceptada, y tampoco las razones que da acerca de su inexperiencia o presión psicológica, si se tiene presente que a la fecha de los hechos investigados, ya ejercía plenamente su actividad como médico, tenía una edad que le permitía comprender claramente si la orden que se le daba era o no lícita, y además pesaba sobre él la obligación de cumplir fielmente la lex artis médica, lo que no tan solo no hizo sino que faltó gravemente a los principios éticos de la profesión de médico. No puede aceptarse que un superior jerárquico haya podido impartir una orden antijurídica - abstenerse de practicar autopsia y llenar formularios para inscripción de cadáveres en el Registro Civil, inventando la causa de fallecimiento - para que pueda transformar lo injusto en derecho, pues ello es contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Que, por todo lo expuesto y concluido, se ha de tener al encausado Concha Navia como encubridor del homicidio calificado de Julio Cárcamo Rodríguez.

DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS.

I.- EN CUANTO A LA AMNISTÍA.

DÉCIMO OCTAVO: Que las defensas de todos los encausados de autos solicitaron en favor de sus representados que se les favorezca con la institución de la amnistía.

Que, es así, que la defensa del encausado Aquiles Vergara Muñoz solicita al contestar la acusación fiscal, en caso de desestimar la argumentación expuesta precedentemente, conceda la amnistía consagrada en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 2.191 del año 1978.

Expresa que el artículo 93 Nº 3 del Código Penal, señala una causal de eximente de responsabilidad penal: La responsabilidad penal se extingue: "Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos". Que, por su parte, el Decreto Ley Nº 2.191, del año 1978, en su artículo 1º dispuso: "Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Agrega que, por tratarse de una eximente de responsabilidad penal, procede en derecho, si se estima que su representado ha incurrido en hechos ilícitos durante la vigencia del estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y que le ha cabido en ellos participación culpable, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, declare la amnistía, evitando de manera innecesaria los terribles y perjudiciales efectos de un proceso criminal para el imputado, citando doctrina y jurisprudencia al efecto.

Por último, manifiesta que se distinguen dos clases de amnistías, las que extinguen la acción penal y las que extinguen la pena, por cuanto la oportunidad procesal para aplicarlas, corresponderá determinarlo al juez que instruya la causa, teniendo siempre presente el principio de la norma más benigna y que, además, el protocolo adicional del Convenio de Ginebra, hace referencia expresa a la vigencia y aplicabilidad de las leyes de amnistía en su artículo 6º Nº 5, "al término de las hostilidades las autoridades en el poder, procurarán conceder la amnistía más amplia posible a personas que hayan tomado parte en el conflicto armado, sin poner limitación alguna a los ilícitos que pueda considerar la eventual ley de amnistía", por cuanto, corresponde se aplique la amnistía a favor de su representado.

Que, por su parte, la defensa del encausado José González Mejias también solicita se conceda la amnistía a su representado por los hechos delictivos objeto de las acusaciones que se le formulan en estos autos, por cuanto ellos ocurrieron en el mes de octubre de 1973, esto es durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, a que se refiere el decreto Ley N° 2.191, de 19 de abril de 1978, que concede el referido beneficio, el cual se dicta, según sus considerandos, por "El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos" y "La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile". Agrega que transcurridos 35 años de los hechos, siguen aún vigentes la conveniencia para la nación de dejar atrás odiosidades hoy, como ayer, carentes de sentido y de, por el contrario, fomentar la unidad nacional.

Manifiesta que las normas del Decreto Ley 2.191 siguen vigentes por cuanto las contenidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como las de la Convención Americana de Derechos Humanos entraron a regir en nuestro país a partir de 1988 y 1991, respectivamente, esto es, con posterioridad a la dictación del Decreto Ley que concede amnistía y que además, osta a la aplicación de dicho pacto y convención el principio in dubio pro reo, lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal y la irretroactividad de las normas del pacto y convención citadas. Agrega, que la Convención de Ginebra tampoco es aplicable a los hechos materia de la acusación por cuanto en la situación vivida en nuestro país, no existieron cuerpos armados que bajo una organización se hubieran enfrentado en un clima de guerra disponiendo cada bando de una parte del territorio nacional, condiciones necesarias para que pueda hacerse aplicable sus disposiciones sobre conflictos armados sin carácter internacional y su Protocolo Adicional II de 1977.

Que a su turno, la defensa del encausado Rojas Quiroga pidió que se le favorezca con la amnistía exponiendo que los hechos delictivos objeto de la acusación formulada en estos autos, por cuanto éste ocurrió en el mes de octubre de 1973, esto es durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de

1978, a que se refiere el Decreto Ley Nº 2191, de 19 de abril de 1978, que concede este beneficio, cuyas normas siguen vigentes.

Finalmente, la defensa del encausado Concha Navia solicita la absolución de su representado por encontrarse extinguida la responsabilidad penal, expresando al respecto que el actuar ilícito que se le imputa a su defendido se encuentra amnistiado, según lo establecido en el Decreto Ley Nº 2.191 del año 1978, que en su artículo 1º concedió "...amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978...", toda vez que el hecho ocurrió el día 2 de octubre de 1973 y por ende queda comprendido dentro del periodo de la amnistía; el ilícito imputado se ejecutó y consumó durante el periodo que amnistió el referido Decreto, por lo cual no resulta aplicable en la especie la doctrina emanada de la Excma. Corte Suprema en relación con ciertos ilícitos - específicamente los de secuestro - que si bien comenzaron su ejecución antes del 10 de marzo de 1978, se entienden como permanentes y en desarrollo, mientras no aparezcan las personas secuestradas; y, el ilícito que se le imputa a su defendido no se encuentra en los casos de excepción, no amnistiados, que contempla el artículo 3º del citado decreto ley, por lo que se debe absolver a su representado de todo cargo, porque ha operado la amnistía a su respecto.

DÉCIMO NOVENO: 1.- Que respecto a la causal de extinción de responsabilidad penal llamada amnistía, prevista en el artículo 1° del decreto Ley 2191, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, cabe consignar lo siguiente:

- a) Que el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que entonces había asumido el poder, después que las Fuerzas Armadas y de Orden se levantaron en armas y destituyeron al Gobierno Constitucional, dictó el Decreto Ley N° 5, que en su artículo 1° declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el decreto Ley N° 3, debería ser entendido como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad para todos los efectos legales;
- b) Que el día 11 de septiembre de 1974, se dictó el Decreto Ley 641, que declaró al país en estado de sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley 640, debido a las condiciones de ese momento, y ello motivo el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme al Título III del Libro I del citado cuerpo legal, con la jurisdicción militar de ese entonces, aplicándose el procedimiento del Título IV del Libro II del mismo código y la penalidad para tiempo de guerra;
- c) Que, a su vez, el artículo 418 del Código de Justicia Militar, señala que hay estado de guerra o tiempo de guerra- no tan sólo cuando ella ha sido oficialmente declarada, o el estado de sitio, sino también cuando de hecho existiera la guerra o se hubiere decretado la movilización, aunque sin declaración oficial:
- d) Que, de lo reseñado resulta, entonces, que de acuerdo a las normas mencionadas, en el país existía un estado de guerra interior, y tanto es así que el Decreto Ley N° 5, citado en la letra a), interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de entonces y las demás leyes penales y dispuso que, en general, lo era -ese estado de guerra- para todos los efectos de esa legislación, es decir el Código de Justicia Militar y las leyes penales;

- e) Que, en este orden de ideas, resulta inconcuso que dentro de las citadas normas del Código de Justicia Militar y las leyes penales, deben incluirse, entre otras, los Convenios de Ginebra, que datan del año 1949 y son: Convenio de Ginebra I, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio de Ginebra II, para los heridos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio de Ginebra III, sobre prisioneros de guerra y Convenio de Ginebra IV, sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra. Estos convenios fueron ratificados por Chile el 12 de octubre de 1950, en Berna, y entraron en vigor seis meses después, y fueron publicados en el Diario Oficial de los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1950, y por lo tanto resultaban a no dudarlo leyes plenamente vigentes a la fecha de perpetrarse el ilícito que se investiga en la causa:
- f) Que, en relación a los Convenios de Ginebra, ellos tienen aplicación, en general, a los conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aún cuando el estado de guerra no lo haya reconocido alguna de esas partes, pero, excepcionalmente, también tienen aplicación en casos de conflictos armados sin carácter internacional, conforme a su artículo 3°, común para todos los Convenios de Ginebra;
- g) Que, de lo anteriormente expuesto, se colige que en la época en que ocurrieron los hechos investigados en estos autos, el país se encontraba en estado de guerra interna y, conforme al mencionado artículo 3°, común para los Convenios de Ginebra, existía un "conflicto armado no internacional";
- h) Que, por ende, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, resultan plenamente aplicables al delito investigado, esto es, homicidio calificado, los Convenios de Ginebra, ya citados, que en su artículo 3° común a todos ellos, delega a los Estados Contratantes, para el caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios, la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitidas por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Del mismo modo, el referido instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de esas convenciones graves que define el convenio, así como también los Estados se obligan a buscar a tales personas, a hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del acuerdo, precisando en su artículo 147 lo que debe entenderse por infracciones graves, entre otros, el homicidio intencional, las torturas o tratos inhumanos, los atentados graves a la integridad física o a la salud, las deportaciones, los traslados ilegales y las detenciones ilegales.

Como Chile se impuso, con la suscripción y ratificación de dichos Convenios de Ginebra, la delegación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, en especial si fueren detenidos, le quedó vetada toda medida que ampare los agravios cometidos contra personas que se encuentren en dicha situación, así como también que se logre la impunidad de sus autores; por el contrario,

conforme al derecho internacional, los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. En este orden de ideas, no cabe duda que la institución de la amnistía cobra una importancia fundamental si se tiene presente que es una especie de auto exoneración al margen de los instrumentos suscritos por Chile.

i) Que, debe aún referirse a la tesis levantada por quienes afirman que los Convenios de Ginebra, al contrario, posibilitan la dictación de la amnistía, al contemplarse en el Protocolo II, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 6° N° 5) que una vez terminadas las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder las amnistías más amplias posibles a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado y que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Que, sin embargo, para entender el sentido del artículo 6° N° 5, común para todos los Convenios de Ginebra, menester es interiorizarse sobre la finalidad de esta disposición en un convenio que es estrictamente de derecho humanitario y que está destinado a ser aplicado en los conflictos internos, y por tanto ese tipo de normas no se encuentra en los tratados humanitarios sobre conflictos internacionales. Refuerza lo que se dice si se tiene presente que el Protocolo I, sobre guerras internacionales, no contiene ninguna disposición que diga relación con el otorgamiento de amnistías e indultos entre las partes enfrentadas una vez producido el cese de hostilidades. Por otro lado, el precepto del Protocolo I que consagra garantías procesales - artículo 75- tiene una redacción similar al artículo 6° del Protocolo II, pero excluye cualquier referencia a la amnistía.

- 2.- Que, de lo expuesto precedentemente, debe concluirse que el Decreto Ley 2191, de 1978, debe ser interpretado en un sentido conforme con los Convenios de Ginebra, por lo que es inexequible respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidos en nuestro país durante su vigencia. La denominada ley de amnistía viene a exonerar de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, ya que se dictó con posterioridad a ellos por las autoridades que detentaban el poder durante y después de los hechos, a fin de garantizar la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra.
- 3.- Que, además de lo ya dicho, a juicio de este sentenciador, tampoco es procedente alegar la amnistía que se analiza, porque conforme a la indagación efectuada en esta causa estamos en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina "delitos contra la humanidad", respecto de los cuales no corresponde aplicar la amnistía.

Los crímenes contra la humanidad son aquellos injustos que no tan solo contravienen los bienes jurídicos garantizados por el legislador penal, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa, de tal manera que en ellos existe una íntima conexión entre los delitos comunes y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, si se tiene presente que lo que caracteriza a dichos crímenes de lesa humanidad es la forma cruel con que son perpetrados algunos ilícitos, lo que contraría de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose, en algunos casos, la presencia de ensañamiento con algunas víctimas, conjugándose así un eminente elemento intencional, en la voluntad del agente, y ello constituye,

a no dudarlo, un ultraje a la dignidad humana y representa una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los derechos Humanos. Por ello, dichas transgresiones son imprescriptibles e imposibles de amnistiarlas, por ser contrarias y prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos, sin perjuicio de que según el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de la soberanía se encuentran limitados por los derechos esenciales de la persona humana, siendo deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Carta Fundamental así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, entre ellos los cuatro Convenios de Ginebra, que establecen el deber de los estados partes -entre ellos Chile- de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

VIGÉSIMO: Que, del modo que se ha razonado, sólo cabe, entonces, rechazar la petición sobre la aplicación de la ley de amnistía solicitada por la defensa de los encausados Vergara Muñoz, González Mejias, Rojas Quiroga y Concha Navia, lo que la Excma. Corte Suprema ha efectuado en numerosos fallos de reciente data, en todos los cuales ha optado por el rechazo de la mencionada institución, y sólo por vía ejemplar se pueden mencionar las siguientes:

a) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 1.369-09, de 20 de enero de 2010; b) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 1.746-09, de 25 de enero de 2010; c) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 5.279-09, de 14 de abril de 2010; d) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 3.302-09, de 18 de mayo de 2010; e) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 2.596-09, de 8 de julio de 2010; f) Fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol 4.419-09, de 13 de julio de 2010.

II.- EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las defensas de todos los encausados de autos solicitaron en favor de sus representados que se les favorezca con la institución de la prescripción de la acción penal.

Que, es así, que la defensa del encausado Aquiles Vergara Muñoz, a este respecto manifiesta que los hechos de autos acaecieron en octubre de 1973 y que de conformidad a lo estipulado en el artículo 94 del Código Penal, han transcurrido desde la fecha de comisión del ilícito investigado hasta el día de hoy 35 años y a la fecha de inicio de la causa en el Juzgado Militar de Coyhaique, esto es, febrero de 1991, habían transcurrido 18 años, y desde que se dio inicio a la presente causa han transcurrido 29 años, agregando que, de la misma forma, el artículo 96 del Código penal relativa a la prescripción, dispone: "Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continua la prescripción como si no se hubiere interrumpido". Indica que, en relación a su representado, durante todo el transcurso de su vida este es el único delito que se le ha imputado, por cuanto respecto de él no cabe la interrupción de la prescripción en los términos que contempla el artículo 96 del mismo cuerpo legal.

Agrega que, con todo, han transcurrido más de 33 años desde que la acción judicial se impetró de forma expresa en contra de su representado, lo que sucedió en forma específica con el auto de procesamiento dictado en el año 2003, igualmente, el procedimiento mismo, se suspendió por más de tres años; que los hechos de la causa fueron sobreseídos, según

resolución aprobada por la Corte Marcial con fecha 18 de agosto de 1994, y por resolución de fecha 11 de diciembre de 2002, la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique designó a un juez que se dedique a la investigación de esta causa, lo que realmente sucedió en el año 2003, en consecuencia, esta causa se suspendió por más de 9 años, por lo que corresponde se aplique a favor de su representado la prescripción de la acción penal en los términos señalados en los artículos citados.

Que por su parte, la defensa, abogado Rodrigo Octavio Solís Solís, en representación del encausado González Mejias, solicita se tenga presente que los hechos delictuosos objeto de la acusación ocurrieron en octubre del año 1973, por lo que a la fecha de iniciación de este proceso ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en el artículo 94 del Código Penal para declarar prescrita la acción penal respectiva, esto es, quince años.

Que, del mismo modo, la defensa del encausado, Rojas Quiroga, expone que los hechos delictuosos objeto de la acusación ocurrieron en octubre del año 1973, por lo que a la fecha de iniciación de este proceso ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en el artículo 94 del Código Penal para declarar prescrita la acción penal respectiva.

Que igualmente, la defensa el encausado Concha Navia, por encontrarse prescrita la acción penal, pide la institución de la prescripción a su favor, y hace presente que los hechos investigados no se encuadran dentro de lo que se denomina víctima de violación a los derechos humanos, ya que el homicidio de Cárcamo se produjo como consecuencia de una agresión verbal a Carabineros y no por motivos ideológicos o políticos, y que en todo caso por tratarse de un homicidio la acción penal se encuentra prescrita conforme al artículo 96 del Código Penal, ya que han transcurrido más de treinta y tres años desde que ocurrieron los hechos, y concurren los requisitos para que así se proceda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, ha de tenerse presente que la prescripción es una institución que tiene como efecto el hecho de que extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, y se justifica por motivos históricos, políticos, jurídicos, humanitarios, entre los que más se citan por la doctrina. Se configura y apoya en el transcurso del tiempo y descansa, al decir del profesor Sergio Politoff, "en el principio de la seguridad jurídica" (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica, año 2003, página 578).

El profesor Eduardo Novoa Monreal (Curso de Derecho Penal, parte general, Tomo II, 3° Edición, año 2005, página 402), al comentar la prescripción afirma que ésta se justifica "porque existe la necesidad social de que alguna vez lleguen a estabilizarse situaciones, aún de hecho, como son los de elusión prolongada de la responsabilidad penal que a alguno quepa, pero que no se haga indefinida la aplicación de los preceptos penales y no subsista un estado permanente de incertidumbre respecto del que cometió un hecho punible, en cuanto a si hay responsabilidad criminal de su parte", y agrega que "ello explica que en todas las legislaciones se contengan preceptos que declaran extinguida la responsabilidad penal después de corridos ciertos plazos".

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, a la institución de la prescripción le son plenamente aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad.

Que, en efecto, nuestro Código Penal, en sus artículos 94 y 95 señala que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes en el plazo de quince o diez años contados desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, y en el caso de simples delitos, en el plazo de cinco años a partir de esa data.

Que, sin embargo, tal como ya se expuso al analizarse la excepción de la amnistía, el Estado de Chile, en cuanto componente o miembro del concierto internacional, reconoce derechamente la imprescriptibilidad tratándose de delitos que ofendan gravemente la conciencia jurídica de la humanidad, entre otros, precisamente, el homicidio calificado.

Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre protección de civiles en tiempos de guerra señala que "ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Que, de dicha norma de orden internacional se infiere la imposibilidad de aplicar las causales extintivas de responsabilidad penal, como lo es la prescripción, en el orden jurídico interno de cada parte contratante, donde desde luego se incluye Chile, suscriptor también de ese cuerpo legal, de suerte que, además, de la prohibición de aplicar en nuestro ordenamiento interno la amnistía, también ello se extiende a la prescripción. De otro modo, se quebrantarían los artículos 1°, 3° y 147 del citado cuerpo legal que resguarda los derechos esenciales de toda persona humana, al sancionar, en todo tiempo y lugar, entre otros ilícitos, el secuestro u homicidio calificado de las personas en caso de conflicto armado sin carácter internacional, situación esta última que es la que ocurre en el caso que se analiza. Esta prohibición implica la suspensión de las instituciones que estaban vigentes, como por ejemplo la prescripción de la acción penal, concebida para que opere en un estado de paz social, pero en ningún caso en situaciones anormales de quebrantamiento del orden público.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, según lo ha resuelto en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra nación puede hacer prescribir - y también amnistiar - las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad; más, si Chile ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como las Convenciones de Ginebra de 1949, aprobadas por Decreto Supremo 752, de 1951, y publicadas en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, y que entonces se encontraban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en estos autos, no puede, en consecuencia, soberanamente, sobrepasar dicho límite auto impuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los mencionados convenios, para incumplir las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que vinculado mediante esos instrumentos se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, amén de las argumentaciones ya dichas, cabe aún mencionar, para el rechazo de la prescripción que piden las defensas de los encausado Vergara Muñoz, González Mejias, Rojas Quiroga y Concha Navia, que conforme a las normas internacionales sobre derechos humanos, en cuanto consagra como delito de lesa humanidad al homicidio calificado de personas, en las condiciones en que acaecieron los hechos relativos a esta causa, los que la propia norma internacional declara imprescriptible, siendo que dicho estatuto internacional fue reconocido y plasmado para su resguardo en el artículo 5° de la Carta

Fundamental, cuando consagra el ejercicio de la soberanía, la que reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que dimanan de la naturaleza humana, Ius Cogens que por mandato constitucional debe relacionarse con los convenios y tratados celebrados y ratificados por Chile y por lo tanto le son vinculantes, ello es precisamente lo que sucede, conforme a la Carta Fundamental, con los delitos de lesa humanidad, según lo expone el profesor Humberto Nogueira Alcalá en su libro "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, página 231"; y es lo que ocurre, por ejemplo, con la propia Convención de Viena sobre derecho de los tratados, vigente en Chile desde el 27 de Enero de 1980, y cuyo artículo 27 señala que el Estado no puede invocar su propio derecho interno con el fin de eludir sus obligaciones internacionales, ya que de hacerlo comete un hecho lícito que compromete la responsabilidad internacional del propio Estado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, debe tenerse presente, además, que el Decreto Ley Nº 3, de 18 de septiembre de 1973, declaró estado de sitio en todo el territorio de la República por la causal de "conmoción interior", habiéndose fijado el carácter de esta por el Decreto Ley Nº 5, de 22 de septiembre de 1973, que expresó que debía entenderse como Estado o Tiempo de Guerra y ello, no sólo para los efectos de la penalidad establecida por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales de ese tiempo, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación", frase esta que en forma uniforme se ha interpretado de que dichos efectos abarcan las causales de extinción de la responsabilidad penal, las circunstancias modificatorias de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación, lo que se tradujo, en la práctica, en la existencia de "Consejos de Guerra", "Prisioneros de Guerra" y, también, en la aplicación de la penalidad de "Tiempos de Guerra". Como consecuencia de lo anterior debe concluirse que nuestro país vivió bajo un "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley Nº 3 y Decreto Ley Nº 5, sin perjuicio que también se ha estimado que con posterioridad a dicha fecha y hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes Nº 641 y 922, subsistió dicho estado o tiempo de guerra, por la dictación de los señalados decretos, que declararon en todo el territorio de la república estado de sitio en grado de defensa interna, obteniéndose como consecuencia de lo anterior que, en el lapso a que se hizo referencia, son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que establecen para las partes contratantes la prohibición de auto exonerarse por las responsabilidades en que pueden haber incurrido en relación con graves infracciones a dichos Convenios, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima lo que jurídicamente viene a significar un impedimento o prohibición de aplicar causales de extinción de responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

Que, aparte de lo indicado precedentemente y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo constituyen el transcurso del tiempo, que hacen inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar formando parte de un ataque generalizado en contra de una parte de la población civil, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón

sistemático y organizado en contra de las víctimas, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de aquella parte de la población civil y no sólo contra una sola víctima y, consecuencialmente, estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en crímenes de naturaleza de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la excepción de prescripción de la acción penal alegada por cuanto, para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad y respecto de los cuales es inadmisible la prescripción que pretende impedir, ya la investigación como también la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana", agregando que "es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

De lo anterior se puede concluir, inequívocamente, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales – Carta de las Naciones -; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II, respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del "Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

"A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados".

Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, Común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal

en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución Nº 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente: Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 08 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Que si bien dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía del Principio General de Derecho Internacional, de tratado internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de "delitos contra la humanidad", rigen "los Principios del derecho Internacional", éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General ("Ius Cogens"), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la solicitud de aplicación de prescripción de la acción penal deducida por las defensas de los encausados de autos, lo que además ha sido resuelto en forma reiterada por recientes fallos de la Excma. Corte Suprema, que en seguida se indican, por vía ejemplar:

a) Fallo de 20 de enero de 2010, Rol N° 1369-09; b) Fallo de 25 de enero de 2010, Rol N° 1746-09; c) Fallo de 15 de marzo de 2010, Rol N° 6-2009; d) Fallo de 14 de abril de 2010, Rol N° 5279-09; e) Fallo de 18 de mayo de 2010, Rol N° 3302-09; f) Fallo de 08 de julio de 2010, Rol N° 2546-09; g) Fallo de 13 de julio de 2010, Rol N° 4419-09; h) Fallo de 18 de agosto de 2010, Rol N° 7827-08; i) Fallo de 30 de agosto de 2010, Rol N° 8939-09; j) Fallo de 22 de septiembre de 2010, Rol N° 8760-09.

III.- EN CUANTO A LA COSA JUZGADA:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación a la petición efectuada por la defensa del encausado Rojas Quiroga, en orden a que el caso investigado fue conocido y fallado por tribunal competente de la época, siendo sobreseído y dicha resolución consultada y aprobada por la Corte Marcial respectiva, lo que constituiría una excepción de cosa juzgada, y resolviendo esta, cabe indicar que a juicio de este sentenciador ella debe ser desestimada en atención a no darse o reunirse los requisitos legales y procesales para hacerla concurrente en el presente caso.

Que, en efecto, de los antecedentes existentes consta que efectivamente ante el Juzgado del Crimen de Puerto Aysén se tramitó la causa Rol Nº 7.565, la que se inició por declaración de René Carlos Andrade Barrientos y de Gladis del Carmen Jara Valenzuela ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que puso los antecedentes a disposición de dicho tribunal, por considerar que los hechos podrían revestir caracteres de los delitos de Homicidio Calificado e Inhumación Ilegal en la persona de Julio Cárcamo Rodríguez y Sergio Alvarado Vargas. Que con fecha 28 de septiembre de 1992, el juez que conocía de la causa se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma, por configurar los hechos denunciados simples delitos que caen dentro de la competencia de un tribunal militar, remitiéndose los antecedentes al 7° Juzgado Militar de Coyhaique, iniciándose en este último tribunal la causa Rol Nº 1.532-92, en la que luego de citarse a declarar a un solo testigo de los hechos, limitada e insuficiente diligencia, y sin que se hubiera tomado declaración indagatoria en esta última causa, a ninguno de los actuales procesados, con excepción de Sergio Belisario Ríos Letelier, encausado por el Homicidio Calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, testimonio que además es absolutamente incompleto, insuficiente y, parte de él, además, no se ajusta a la verdad de los hechos como se determinara posteriormente, se procedió a declarar cerrado el sumario con fecha 30 de junio de 1993 por estimarse se encontraba agotada la investigación y con fecha 08 de julio del mismo año, a fojas 104, previo informe de la Fiscalía Militar, el 7º Juzgado Militar, estimando que los hechos delictuosos investigados ocurrieron dentro del ámbito temporal que establece el Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, que concede amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, sobreseyó total y definitivamente dicha causa Rol Nº 1.532-92 por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas de los hechos investigados en ella. Que la mencionada resolución fue aprobada por la Iltma. Corte Marcial por resolución de fecha 18 de agosto de 1994, según consta a fojas 108, procediéndose al archivo de la misma con fecha 30 de agosto del mismo año.

Que, de acuerdo a lo razonado y como ya se señaló, no cabe considerar como concurrente la excepción de fondo de cosa juzgada alegada puesto que, para que esta institución

jurídica opere y sea aplicable, debe producirse una doble identidad entre la presente causa y la anterior, signada con el Rol Nº 1.532-92, situación que en la especie no existe. Se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia que esta institución, en el orden penal, tiene como objetivo evitar una doble decisión sobre la misma materia, por lo que corresponde a los jueces velar porque ello no ocurra, verificándose si entre ambos procesos existe doble identidad, tanto del hecho punible como de los procesados, tanto anteriores como actuales, pudiéndose constatar, de acuerdo a lo ya expuesto, que en la causa Rol Nº 1.532-92, del 7º Juzgado Militar ya citado y también en la Rol Nº 7.565 del Juzgado del Crimen de Puerto Aysén, que la antecedió, no existen procesados y consta del claro tenor de la resolución de sobreseimiento total y definitivo que fuera pronunciada en la Rol Nº 1.532-92 del Juzgado Militar, que dicho sobreseimiento fue dictado en términos generales, sin especificarse, determinarse ni individualizarse ningún responsable en los hechos investigados, a diferencia de lo que ocurrió en la presente causa. Incluso el acusado Rojas Quiroga ni siquiera fue objeto de mención en la señalada causa y por ello tampoco fue citado ni se le interrogó en la misma y consecuencialmente, éste no fue objeto de procesamiento ni persecución y, por ende, no fue parte, como lo exige el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, disposición esta última que en forma clara indica que la calidad de parte la tiene el procesado, norma de derecho público que debe ser interpretada restrictivamente estableciéndose, asimismo, diversas formalidades que sólo son exigibles a partir del procesamiento.

Que, por tanto, de acuerdo a los antecedentes existentes en la presente causa, a juicio de este sentenciador, no aparece como concurrente la doble identidad que legalmente se requiere para hacer procedente la excepción de cosa juzgada a que se hizo referencia con antelación; además que tampoco se agotó la investigación como lo exige nuestra normativa, no habiéndose realizado diligencias que eran absolutamente necesarias para llegar a tal fin y al haberse decretado el sobreseimiento definitivo por la Justicia Militar en términos generales, sin señalarse o especificarse el caso concreto sobre el que incidía, pero más aún sin haberse atribuido algún tipo de responsabilidad penal a algún encausado en forma particular, preciso e individualizado, mediante las formas procedimentales que inequívocamente permitan dar por sentado el enjuiciamiento de alguno de ellos, los que incluso no fueron interrogados en las instancias respectivas, con excepción de Ríos Letelier, y no habiéndose sometido a proceso a persona alguna en las causas anteladas, no se ha adquirido la certeza jurídica plena de concurrir los dos presupuestos necesarios para que opere la institución de que se trata, que son los fundamentos de ésta - imposibilitar nuevos juzgamientos en virtud de la misma – por lo que no cabe sino desechar la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa a favor del encartado Miguel Ángel Rojas Quiroga.

IV.- EN CUANTO A LA ABSOLUCIÓN.

VIGÉSIMO NOVENO: Que las defensas de todos los encausados de autos piden al tribunal la absolución de sus representados porque no se encuentra acreditado el cuerpo del delito o sus respectivas participaciones en el mismo.

Que es así, que la defensa del encausado Aquiles Vergara, en su escrito de fojas 8834, mediante el primer otrosí, y en lo pertinente, pide que se dicte sentencia absolutoria a su favor, indicando que en relación a su defendido los hechos no constituyen el delito del artículo 391 del Código Penal, citando al respecto principios generales de derecho, disposiciones del

artículo 19 N° 3, inciso 7° de la Constitución Política y artículo 18 del Código Penal, para señalar que debe aplicarse la ley más beneficiosa para su representado, y que la doctrina y jurisprudencia indican que debe hacerse una interpretación judicial de la mejor manera que favorezca al reo, haciéndole concurrir el principio in dubio pro reo, citando al respecto a los penalistas Etcheberry, Cury, Garrido Montt, y jurisprudencia. Analiza también la acusación fiscal, la participación de los encausados, la labor de su defendido en el Ejército, los dichos de algunos testigos y termina invocando el derecho e indicando las normas del artículo 391 del Código Penal, y que la acusación fiscal no indica cuál de las circunstancias es la que se aplica a los hechos de autos, por lo que su parte entiende que se deberá aplicar la calificante que contempla la pena más benevolente.

Por su parte la defensa del encausado González Mejías, al contestar la acusación fiscal, en su escrito de fojas 8990 y siguientes, solicita la absolución de su defendido en atención a que no se encuentran acreditados en el proceso los hechos realizados por su representado que constituirían autoría en la ejecución del homicidio calificado de que se le acusa, es decir de actos suyos anteriores o simultáneos a tal delito dirigidos a su ejecución. Agrega que su representado, en octubre de 1973, cuando ocurrieron los hechos investigados, era suboficial de carabineros, grado subalterno, sobre él habían cinco oficiales superiores en grado, jerarquía y mando según consta de la investigación y que Carabineros es una institución jerarquizada, piramidal, obediente, según la define su orgánica, y las órdenes las da única y solamente el superior en el mando de la respectiva unidad, las órdenes no se dan en forma corporativa ni preguntando la opinión de los subalternos y sobre el carabineros González Mejias estaba un prefecto, un subprefecto, un comisario, un capitán, un teniente, todos de Carabineros y un capitán de Ejército; que la única manera que podría haber intervenido el carabinero que representa es si hubiera integrado algún tribunal militar de tiempo de guerra, irregular, y ello no aconteció. Manifiesta que las únicas referencias al carabinero González Mejias es que formaba parte de la dotación de la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén y que realizaba la función propia de su cargo, lo cual es constitutivo del cumplimiento de su trabajo y deberes, pero de ello no puede derivarse sin más, que pudieran estimarse como una conducta de su autoría delictual, especialmente si se tiene presente y considera las innumerables contradicciones, confusiones y errores en que incurren los declarantes que lo mencionan y que la acusación no explicita que tipo de calificantes aplica, de manera tal que una persona, en base al principio de inocencia contemplado en el artículo 19 N° 6 de nuestra Constitución Política, es de carga del acusador señalar detalladamente los hechos por los cuales se le acusa y, si no lo ha hecho, debe estarse a la figura genérica, y que en este caso es el homicidio simple, por lo que, en consecuencia, al no darse los presupuestos exigidos por el artículo 16 del Código penal, corresponde dictar sentencia absolutoria a favor de su representado.

Que, a su vez, la defensa del acusado Miguel Ángel Rojas Quiroga, abogado Lorgio Oñate Herrera, en su escrito de contestación a la acusación fiscal, de fojas 8710 y siguientes, y en relación al delito de homicidio calificado de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, en el cual se le acusa en calidad de cómplice, expone que no se encuentran acreditados en el proceso los hechos realizados por su representado que constituirían cooperación a la ejecución del homicidio calificado de que se le acusa, es decir, de actos suyos anteriores o simultáneos a tal delito dirigidos a su ejecución, razón por la cual solicita se dicte en su favor sentencia absolutoria. Agrega que su representado, en octubre de 1973, tenía 25 años de edad, grado de

teniente y sobre él había cinco oficiales superiores en grado, jerarquía y mando y que, las únicas referencias a éste, es que formaba parte de la dotación de la comisaría de carabineros de Puerto Aysén y que realizaba la función propia de su cargo, lo cual es constitutivo del cumplimiento de su trabajo y deberes, pero de ello no puede derivarse una conducta de complicidad delictual.

Que, del mismo modo, la defensa del encausado Oscar Orlando Concha Navia, abogada Samanntha Carrasco Hurtado, en su escrito de contestación a la acusación fiscal de fojas 8680 y siguientes, solicita la absolución de su representado por ausencia de tipicidad del obrar de su defendido, y al efecto manifiesta que su obrar no se encuadra en ninguna de las circunstancias del artículo 17 del Código Penal, ya que Concha Navia sólo participó constatando el fallecimiento de Cárcamo y después emitiendo el certificado de defunción correspondiente, pero desconocía que su muerte fue consecuencia de un actuar ilegítimo como lo es un homicidio calificado, agregando que a requerimiento del Director del Hospital de Puerto Aysén y en presencia de éste y del personal del Ejército debió constatar ese fallecimiento y emitir el certificado de defunción, y en este contexto queda en evidencia que su representado jamás tuvo conocimiento que la muerte de Cárcamo fue consecuencia de un homicidio calificado, y por lo demás quien pidió su presencia para constatar ese fallecimiento y para que emitiera un certificado de defunción fue la autoridad de esa época por lo cual difícilmente se podía pensar en encubrir la actuación de esa autoridad. Su actuar no se encuadra en ninguna de las figuras del encubrimiento que establece el artículo 17 del Código Penal.

TRIGÉSIMO: Que las alegaciones anteriores en cuanto por ellas se pretende la absolución de Vergara Muñoz, porque no se encontraría acreditada la existencia del delito de homicidio calificado ni la participación que a éste cupo en los hechos delictuosos investigados, debe ser desestimada en atención a lo ya expuesto y concluido en el considerando Décimo del presente fallo, mediante el cual, en forma circunstanciada, se consignó los elementos de juicio existentes por los cuales se tuvo por suficientemente acreditada la participación y responsabilidad dolosa que al inculpado Vergara cupo en los sucesos ilícitos materia de la investigación, habiéndose determinado en forma clara y precisa, a través de dichos antecedentes, la participación que, en calidad de autor, a éste cupo en aquellos, puesto que intervino en la perpetración de dicho delito de una manera inmediata y directa, debiendo desecharse, asimismo, el que no se encuentra acreditada la existencia del cuerpo del delito, en razón de que precisamente dicho ilícito se tuvo por acreditado por los medios de prueba legales según se expuso en el motivo Octavo del presente fallo.

Que, asimismo, procede el rechazo de lo pedido por las defensas de los encausados González Mejías, Rojas Quiroga y Concha Navia, por cuanto respecto del primero de ellos, se ha acreditado su participación en el homicidio calificado de Cárcamo Rodríguez en el grado de complicidad, figura que se encuentra totalmente acreditada en la causa, y del mismo modo, respecto del encausado Concha Navia, se acreditó su participación en estos hechos en el grado de encubrimiento, por lo que no cabe la absolución de ninguno de ellos, así como tampoco las absoluciones de los mismos y de González Mejías en cuanto alegan que no concurren los requisitos para tenérseles partícipes de ese homicidio, en el caso de González, como autor, Rojas como cómplice y Concha Navia como encubridor. Por último, tampoco es procedente que se les absuelva porque no se encontraría acreditado el ilícito en cuestión, desde que como se ha dicho,

en el motivo Octavo se concluyó que la figura penal que se les imputa es el del homicidio calificado de Julio Cárcamo Rodríguez.

IV.- EN CUANTO A LAS EXIMENTES.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa del procesado Aquiles Vergara pidió en su favor que se haga concurrir las eximentes de los N° 6, 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a la eximente del artículo 10 N° 6 del Código Penal, esta disposición señala textualmente que están exentos de responsabilidad criminal: "El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo".

Como fundamento de esta petición expresa la defensa que el actuar del capitán Vergara se debió al cumplimiento y protección de las personas que integran nuestra sociedad por orden del Estado de Chile, refiriendo latamente la situación que se había producido en el país, los cuerpos legales que se habían dictado, los bienes protegidos por el Gobierno Militar, para terminar indicando que si bien hoy en día estos bienes jurídicos resultan cuestionables y sobre todo sancionables, no le correspondió a los militares iniciar dicho debate en la época objeto de la investigación, y los medios de resguardo para proteger esos bienes estaban encabezados por el Estado de Chile y la Junta Militar, y que a los integrantes de las Fuerzas Armadas sólo les cabe obedecer tales órdenes.

Que el sentenciador tiene presente que la eximente alegada se conoce como legítima defensa de terceros que requiere la existencia de una agresión ilegítima y de la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y al respecto, tal como ya se ha dicho en los motivos anteriores, en el caso de autos no se acreditó ninguna de estas exigencias para que se configure la eximente, desde luego que hubiera existido una agresión ilegítima de parte del ejecutado Cárcamo hacia sus captores y menos hacia sus ejecutores, y en su fusilamiento no tuvo ninguna oportunidad para impedir o repeler tal agresión, ni los medios adecuados para ello, y en todo caso no se probó en autos que la parte que exige que se admita la justificante de esta eximente haya tenido otra motivación que no sea sólo la defensiva, antes por el contrario el actuar de los agentes del Estado fue todo lo contrario, agresivo frente a un sujeto indefenso, razones todas que llevan a desechar la eximente en estudio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la eximente del artículo 10 N° 9 solicitada por la misma defensa del encausado Aquiles Vergara, en cuanto dicha disposición señala: "El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable", señala que su representado se enfrentaba en la época de los hechos a un real peligro de muerte, si hubiese sido objeto de un segundo proceso de desobediencia, lo que lo obligaba a ser sumamente estricto en el cumplimiento de su deber militar, y que si bien hoy se discute su legalidad, durante treinta años de Gobierno Militar no se discutió.

Que, la alegación que se analiza debe ser rechazada dado que la disposición legal invocada permite eximir de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, circunstancias estas que no se encuentran acreditadas dado que los elementos probatorios analizados con ocasión de estos hechos no permiten llegar a la convicción que, en el caso, haya existido la fuerza o el miedo en términos

que no haya podido exigirse al hechor la comprensión de la antijuricidad de su actuar o que, pese a la comprensión de ésta, no podía exigírsele la adecuación de su conducta a la misma. Puede añadirse, además, que la referida causal de justificación que aduce debe reunir los requisitos de ser de tal naturaleza y entidad, es decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros, que elimine la voluntad del hechor, en términos tales que no haya tenido otra posibilidad o alternativa de actuar como lo hizo, lo que no se divisa haya ocurrido en la situación que se analiza, considerando su experiencia educacional, social y militar, rango que era el de un oficial, con grado de capitán de Ejército, preparación y educación, no desprendiéndose de los testimonios que señala la defensa la existencia de esta fuerza irresistible o miedo insuperable.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es: "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo", la misma defensa manifestó que su defendido era un empleado público y por tanto con la obligación de obedecer conforme a la ley, y que el Ejército de Chile se encuentra sometido a un régimen jerárquico de obediencia, bajo estrictas penas para el desobediente o el que no cumpla las órdenes del superior, y que Aquiles Vergara ya se encontraba en un juicio por su desobediencia y un segundo proceso podría haber atentado contra su vida, por lo que su actuar fue en cumplimiento de un deber y por ello corresponde que se le exima de toda sanción penal.

Que, a este respecto, cabe señalar que la eximente alegada supone actuar en cumplimiento de un deber, lo que está en íntima relación con lo que dispone el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del Servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. A su vez, el artículo 335 del mismo texto legal señala que si el inferior ha recibido la orden del superior al cual está obligado a obedecer, y ella tiende notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior, y si se insistiese en la orden, deberá cumplirla en los términos que establece la ley. Pese a lo expresado por la defensa de Vergara Muñoz, su parte no ha insinuado siquiera, ni menos demostrado en el proceso que incurrió en las conductas que se le atribuyen con el fin de dar cumplimiento a un mandato recibido a través de un superior jerárquico, quien ha impartido una orden lícita ni que hayan cometido un ilícito por la ejecución de una orden de servicio, que es aquella que dice relación con las funciones que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Que, por consiguiente, la orden conducente a la perpetración del delito de homicidio calificado que se investiga en autos, no puede ser calificada como del servicio, es decir la llamada a ejecutar un acto del servicio, y por lo demás en la causa no existen indicios de haberse representado al superior tal instrucción u orden, por lo que no es posible su reconocimiento en los términos que invoca la defensa, más aún si el propio encausado Vergara Muñoz ha negado toda intervención en los mismos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, la defensa del encausado Concha Navia pidió al tribunal que se haga concurrir en su favor las eximentes de los N° 7, 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto a la primera de dichas eximentes, establecida en el artículo 10 N° 7 del Código Penal, en cuanto están exentos de responsabilidad penal "El que para evitar un mal ejecute un hecho que produzca daño en la propiedad ajena", argumenta que a la fecha de los hechos investigados el doctor Concha tenía dos años de titulado como médico cirujano y era uno de los médicos del Hospital de Puerto Aysén respecto del cual el Director del Hospital le requirió que constatara el fallecimiento de Cárcamo Rodríguez y emitiera de inmediato el certificado de defunción para evitar sufrir un mal en su persona y en la de su familia y el doctor acató tal orden de su superior lo que no importaba infringir norma alguna por cuanto se acreditó la identidad del cuerpo con la cédula de identidad y la muerte había sido causada por una herida de proyectil, por lo que se configura plenamente esta eximente por cuanto se ha podido establecer, a través de los años, que era real e inminente el peligro al que se enfrentaba cualquier persona que durante el Estado de Sitio se opusiera o no acatara las órdenes impartidas por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y que el mal que acarreaba la detención, prisión, enjuiciamiento y/o condena por los Consejos de Guerra o el sólo actuar de las Fuerzas Armadas era de mayor entidad que obviar la realización de una autopsia al cuerpo de Cárcamo y/o determinar con mayor precisión su causa de fallecimiento a pesar que la establecida en el certificado de defunción era real y, por último el actuar del doctor Concha era la única forma de cumplir con las órdenes de la autoridad de la época y así evitar ser considerado un opositor al régimen imperante.

Que, el tribunal tiene presente que la eximente alegada, conlleva un estado de necesidad justificante, lo que supone la existencia de un conflicto de intereses jurídicamente protegidos, donde uno de ellos está en peligro en desmedro del otro cuya violación es el único remedio para salvar al primero. En el caso de autos, evidentemente, no se dan estas exigencias, es decir no hubo un estado de necesidad justificante, desde que no existió un conflicto de interés en el orden jurídico, no se puede sostener el sacrificio de un bien jurídico, en este caso la vida de una persona, que en definitiva fue ejecutada, a costa de evitar un mal alegado por la defensa del encausado Concha, en cuanto a que de haberse abstenido de obedecer una orden del Director del Hospital le hubiere significado un daño mayor, desde que no puede haber límites entre uno y otro bien protegido, el legislador siempre obstará por la vida de la persona, que es el bien jurídico más importante.

Respecto al hecho invocado por la defensa del encartado Concha Navia en el sentido de que actuó por instrucciones expresas del Director del Hospital de Puerto Aysén, donde él trabajaba con contrato como un empleado público y por ello sólo cumplía instrucciones de su superior jerárquico, es del caso citar al profesor Claus Roxin, que en su libro derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Thomson Civitas, año 2007, páginas 742 y 743, señala al respecto: "El problema, tan discutido antes, de si una orden antijurídica obligatoria le proporciona al funcionario que la ejecuta una causa de justificación o de exculpación, actualmente ha quedado sin objeto en muchos campos en virtud de la regulación del derecho positivo, que ha declarado expresamente que no es obligatoria la orden antijurídica. Así, el funcionario sólo ha de ejecutar una orden superior "en la medida en que la conducta que se le encomienda no sea punible ni constituya una contravención ni vulnere la dignidad humana"; y en el derecho militar se dispone, exceptuando las contravenciones, que "no se puede obedecer una

orden cuando ello supone la comisión de un delito", y "no hay obediencia sino se cumple una orden que vulnere la dignidad humana o que no se haya dictado para los fines del servicio".

Que por todo ello, la eximente que se analiza no puede prosperar y será rechazada. **TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en relación con la segunda de las eximentes alegadas, esto es, la del numeral 9º del artículo 10 del Código punitivo, esto es, "El que obre violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable", la misma defensa manifiesta que en virtud de las mismas consideraciones expuestas en la letra a) de la eximente alegada precedentemente, respecto de su defendido también se configura la eximente contemplada en el Nº 9 del artículo 10 del Código Penal, ya que debido a las circunstancias políticas y sociales existentes el 2 de octubre de 1973, su actuar estaba influenciado por el legítimo, real e inminente temor de sufrir él, o su familia, las consecuencias de oponerse o desobedecer las órdenes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, que en el caso de autos fueron las que requirieron su participación en la constatación y certificación del fallecimiento de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez.

Que, la alegación que se analiza debe ser rechazada dado que la disposición legal invocada permite eximir de responsabilidad criminal al que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, circunstancias estas que no se encuentran acreditadas dado que los elementos probatorios analizados con ocasión de estos hechos no permiten llegar a la convicción que, en el caso, haya existido la fuerza o el miedo en términos que no haya podido exigirse al hechor la comprensión de la antijuricidad de su actuar o que, pese a la comprensión de ésta, no podía exigírsele la adecuación de su conducta a la misma. Puede añadirse, además, que la referida causal de justificación que aduce debe reunir los requisitos de ser de tal naturaleza y entidad, es decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros, que elimine la voluntad del hechor, en términos tales que no haya tenido otra posibilidad o alternativa de actuar como lo hizo, lo que no se divisa haya ocurrido en la situación que se analiza, considerando su experiencia educacional, social, preparación y educación, médico, no desprendiéndose de los testimonios que señala la defensa la existencia de esta fuerza irresistible o miedo insuperable.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en relación con la tercera eximente de responsabilidad criminal alegada, la del numeral 10° del artículo 10 del Código Penal, esto es, "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo", la defensa expresa que conforme a los argumentos antes expuestos, en la especie concurren respecto del doctor Concha la causal de justificación alegada, la cual lo exime de toda responsabilidad criminal, por cuanto su conducta fue precisamente la que correspondía en razón de su cargo de médico del Hospital de Puerto Aysén, ante la orden emanada no solo de su superior jerárquico - el Director de dicho Hospital – sino que también de la autoridad de la época.

Que, a este respecto, cabe señalar que la eximente alegada supone actuar en cumplimiento de un deber, lo que está en íntima relación con lo que dispone el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que señala que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable, salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. A su vez, el artículo 335 del mismo texto legal señala que si el inferior ha recibido la orden del superior al cual está

obligado a obedecer, y ella tiende notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior, y si se insistiese en la orden, deberá cumplirla en los términos que establece la ley. Pese a lo expresado por la defensa de Concha Navia, su parte no ha insinuado siquiera, ni menos demostrado en el proceso que incurrió en las conductas que se le atribuyen con el fin de dar cumplimiento a un mandato recibido a través de un superior jerárquico, cuya identidad no proporciona, quien ha impartido una orden lícita ni que hayan cometido un ilícito por la ejecución de una orden de servicio, que es aquella que dice relación con las funciones que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Que, por consiguiente, la orden conducente a la perpetración del delito de homicidio calificado que se investiga en autos, no puede ser calificada como del servicio, es decir la llamada a ejecutar un acto del servicio, y por lo demás en la causa no existen indicios de haberse representado al superior tal instrucción u orden, por lo que no es posible su reconocimiento en los términos que invoca la defensa, más aún si el propio encausado Concha Navia ha negado toda intervención en los mismos.

V.- EN CUANTO A LAS ATENUANTES.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que favorece a los encausados Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, José Roberto González Mejias, Miguel Ángel Rojas Quiroga y Oscar Orlando Concha Navia, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior de éstos, la que se encuentra acreditada con los respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 5408, 5059, 5717 vuelta y 9350 vuelta, respectivamente, y corroborada, además, respecto del primero, con el testimonio de Luis Germán Contreras Vásquez, de fojas 9607 y declaración jurada de Francisco Javier Villarroel Urbina, de fojas 9727; respecto del segundo, es decir González Mejias, con las declaraciones de José Osvaldo Ibáñez Aguilera, Tirso Fernando Axiala Letelier y Edgardo Luis Aguilera Vivanco, de fojas 9953, 9954 y 9955, respectivamente; respecto del tercero, es decir Rojas Quiroga, con declaraciones de Jorge Ricardo Luttecke Bohle y Julio Arnoldo Rodríguez Geoffroy, de fojas 9927 y 9928, respectivamente; y respecto del cuarto, es decir, Contra Navia, con las declaraciones de Carlos Germán Florentino Campos Figueroa y Robinson González Fernández, de fojas 9723 y 9724, respectivamente.

Que, sin embargo, el tribunal no accederá a tener como muy calificada la atenuante en cuestión, como lo piden las defensas de los encausados Aquiles Vergara, Rojas Quiroga y Concha Navia, en razón de que estima que en el proceso no existen antecedentes que revelen la existencia de una especial condición de vida que haga procedente tal circunstancia.

CUADRAGÉSIMO: Que, la defensa del encausado Aquiles Vergara pide a su favor la concurrencia de las atenuantes de los números 11 N° 9 y 11 N° 10, ambas del Código Penal.

En cuanto a la primera, expresa que son circunstancias atenuantes la establecida en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, en cuanto señala "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", y que en el caso de su representado ilustró al tribunal de los hechos investigados, ha concurrido las veces que se le ha citado, tiene domicilio conocido y ha colaborado voluntariamente y en forma sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Que, el tribunal rechazará esta atenuante toda vez que conforme a los antecedentes de los autos, el encausado Aquiles Vergara en ningún caso colaboró durante la investigación, y si concurrió al tribunal fue ante el requerimiento que se le hizo por intermedio de la Policía de Investigaciones para que concurriera a declarar cuando ya existían antecedentes incriminatorios en su contra, y aún así negó terminantemente toda participación en los hechos, para después admitir que efectivamente había estado en el lugar donde ocurrieron los hechos, negando por lo demás haber tenido participación en el ilícito investigado en autos, todo lo cual descarta absolutamente una eventual colaboración al esclarecimiento de los mismos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: La misma defensa invoca también como atenuante la establecida en el antiguo artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es "Si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión", la que no puede aceptarse y será rechazada toda vez que el fundamento de esta atenuante es la cooperación que el encausado presta a los tribunales, lo que no acontece en el caso de autos desde que Vergara Muñoz nunca ha confesado, pero en cambio hay en su contra otros antecedentes de los que resultan cargos en su contra.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por último, la defensa del encausado Vergara Muñoz, pide al tribunal que se le reconozca la circunstancia atenuante de haber obrado por celo de la justicia, que contempla el artículo 11 N° 10 del Código Penal, ya que Vergara Muñoz actuó conforme a un imperativo legal que le fue impuesto, esto, proteger a la ciudadanía conforme lo dispuso la Junta de Gobierno, y quizás hubo un exceso de celo al ejecutar el cargo, pero ello no impide que se le reconozca la atenuante.

Que, el tribunal, rechazará la atenuante que se solicita ya que de ninguna manera se ha probado en la causa que el actuar de Vergara Muñoz se haya debido a que actuó por celo de la justicia, es decir actuó para resguardar lo justo de lo injusto, su actuar fue para que la ley se imponga, y ello en ningún caso está demostrado puesto que quien obra por celo de la justicia no puede llegar a quebrantar una de las más importantes normas jurídicas como es el resguardo de la vida humana, desde que el ilícito de autos es un homicidio calificado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, las defensas de los encausados González Mejías y Rojas Quiroga, piden también a su favor la atenuante del 11 N° 9 del Código Penal, sosteniendo ambos que sus defendidos han colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, refiriendo detalladamente lo acontecido, atenuante que no será acogida toda vez que si bien es efectivo que el encausado González Mejías al ser indagado admitió su responsabilidad en los hechos investigados, ello fue cuando ya se disponía de los antecedentes necesarios para el total esclarecimiento de los hechos, y en todo caso aún sin su declaración ya el tribunal se encontraba con la investigación totalmente avanzada y los hechos esclarecidos. Del mismo modo, respecto del encausado Rojas Quiroga, este último nunca admitió responsabilidad en los hechos, y por tanto no colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los mismos, ni refirió detalladamente lo acontecido, los cuales fueron esclarecidos por el tribunal sin dicha colaboración.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, la defensa del encausado Concha Navia pidió que se le reconociera a su representado la eximente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 7 del Código Penal, que se refiere al que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, la que será rechazada toda vez que esta

eximente está supeditada a que concurra el requisito esencial o básico que en el caso de la del artículo 10 N° 7 se requiere de un estado de necesidad justificante, que no existió, por cuanto no hubo conflicto de intereses jurídicamente protegidos entre uno que está en peligro y otro cuya violación es el único remedio para salvar al primero, y por tanto faltando el requisito básico la eximente no puede ser aceptada.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, la defensa del inculpado Concha Navia pide al tribunal que se haga concurrir la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 9, del mismo texto legal, que atenúa la responsabilidad de quien obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, toda vez que dicha causal presupone un sujeto cuyo actuar está motivado por una alteración en grado tal que puede ser calificado de anormal o excepcional, dado el miedo insuperable con el que actúa, o la fuerza irresistible que realiza con su conducta típica y antijurídica, y es del caso que el doctor Concha Navia, en su actuar, no probó la existencia del miedo o temor, ni la fuerza o violencia, por lo cual la atenuante no puede prosperar y será rechazada.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, por último, la defensa del encausado Concha Navia pidió al tribunal que se haga concurrir a favor de su defendido la eximente del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, la de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, la que será rechazada en atención a que si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad entienden que la atenuante no rige solamente en el caso de eximente que contemplan requisitos copulativos, sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial de la circunstancia, que en el caso del artículo 10 N° 10, es la existencia del deber, y en la especie el encausado Concha Navia no ha reconocido participación en el hecho delictivo que se le imputa, por lo que no ha demostrado que le afectara el deber que, como elemento esencial, exige la ley.

PRESCRIPCIÓN GRADUAL

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha fallado sosteniendo que la imposibilidad de poder aplicar en nuestro ordenamiento jurídico interno la prescripción de la acción penal, no alcanza a la denominada media prescripción, gradual, parcial o incompleta, como igualmente se le llama, ya que una y otra son totalmente diferentes y tienen tratamiento distinto.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto, la media prescripción no es una entidad reconocida por todos los regímenes jurídicos de corte liberal, pero nuestro ordenamiento jurídico le da pleno reconocimiento en el artículo 103 del Código Penal.

Para los profesores Sergio Politoff y Luis Ortíz (Texto y Comentario del Código Penal Chileno), la prescripción gradual de la acción penal y de la pena, reconocida en Chile, tiene un hallazgo escaso en el derecho comparado.

Para el profesor Jaime Náquira Riveros, (Informe en Derecho, citado en Rol 4419-09, fallo de la Excma. Corte Suprema, 13 de julio de 2010), las fuentes internacionales del delito imprescriptible no vedan la posibilidad (más bien la promueven) de aplicar el resto de las instituciones de Derecho que beneficien al protagonista del delito o sujeto condenado, siendo

"una cuestión obligada" dar aplicación al artículo 103 del Código Penal en estos casos, por tratarse de una rebaja legal de la pena, independiente del carácter del ilícito cometido.

Que, de otro lado, lo que consagra el legislador chileno es una atenuante calificada de responsabilidad penal, y cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la pena, la que en todo caso subsiste y es, por tanto, totalmente independiente de la prescripción, si bien ésta y la prescripción gradual están tratadas en un mismo título del Código Penal. Los fundamentos y consecuencias son en uno y otro caso, distintos: En uno se impide la sanción punitiva; en el otro, juega como circunstancia atenuante, que por tanto permite introducir una rebaja a la pena correspondiente, aunque ambas coinciden en fundamentarse en el transcurso del tiempo.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, si se recurre al elemento lógico de hermenéutica, y en él al método histórico, se constata que la media prescripción se encuentra consagrada en el Código Penal Chileno desde la época de su dictación, en el año 1874, pudiendo el juez darle aplicación si concurren dos hechos: El tiempo transcurrido y el mérito de la causa. Por ende, si bien nuestro país se obligó como componente del concierto internacional a respetar la imprescriptibilidad de la acción penal para los hechos como los que se investigan en autos, no se ha restado para que se de aplicación a la media prescripción, y así por lo demás lo ha resuelto el máximo tribunal del país en numerosos fallos, tales como:

a) Rol 1.369, de 20 de enero de 2010; b) Rol 1.746, de 25 de enero de 2010; c) Rol 6-2009, de 15 de marzo de 2010; d) Rol 3.809-09, de 25 de marzo de 2010; e) Rol 5.279-09, de 14 de abril de 2010; f) Rol 6.855-08, de 03 de mayo de 2010; g) Rol 3.302-09, de 18 de mayo de 2010; h) Rol 2.596-09, de 08 de julio de 2010; i) Rol 7.827-09, de 18 de agosto de 2010: j) Rol 8.939-09, de 30 de agosto de 2010; k) Rol 8.790-09, de 22 de septiembre de 2010.

QUINCUAGÉSIMO: Que, por ende, aceptada por la doctrina, jurisprudencia y razones de texto legal, la procedencia de la aplicación de la circunstancia minorante de responsabilidad penal que consagra el artículo 103 del Código Penal en abstracto, resta en seguida pasar a analizar si en la situación en estudio concurren los requisitos necesarios para su aceptación en autos.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo tanto, útil es recordar el tenor del artículo 103 del Código Penal que dice que "Si el responsable se presentare o fuese habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revertido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el caso sub lite, los hechos investigados acaecieron en el mes de octubre de 1973, esto es, hace ya casi treinta y siete años, y aún cuando se trata de situaciones reprochables, es un hecho público y notorio que el país sufría una grave convulsión interna, debido a diversos factores, situación entonces que en aras de la justicia no puede escapar al fallador, toda vez que constituye un imperativo el apreciar y aquilatar, sub jure, los hechos, el escenario, el momento y las circunstancias en que acontecieron, no con la finalidad de dar por extinguida la responsabilidad penal, por cierto, sino que con el fin de aquilatar y conceder el reproche y la atenuación de la sanción punitiva que en justicia emane en cada caso según el mérito de los autos y de la aplicación del derecho.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que el hecho que en estos autos se tuvo por acreditado es la figura del homicidio calificado, y dado que el procedimiento en la presente investigación se inició con fecha 11 de diciembre de 2002, que es cuando se ordenó instruir el presente proceso ante la solicitud del Ministerio del Interior, para investigar los desaparecimientos de siete personas en esta región, entre ellos Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, se dictó con fecha 11 de agosto de 2003, auto de procesamiento contra los inculpados Vergara Muñoz, González Mejías, Rojas Quiroga y Concha Navia, (fojas 4379 a 4387 vuelta), encontrándose posteriormente los restos de la víctima. Por ende ha de entenderse desde aquella fecha que la investigación se dirigió en contra de los responsables de su homicidio calificado, y por tanto el plazo de la prescripción gradual y los supuestos aparecen cumplidos y autorizan para aplicar la atenuante especial que contempla el artículo 103 del Código Penal.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, por concurrir en la especie los presupuestos del artículo 103 del Código Penal, el sentenciador habrá de aplicarla en favor de los encausados Vergara Muñoz, González Mejias, Rojas Quiroga y Concha Navia, y porque, además, lo debe hacer aún de oficio, por tratarse de una norma de orden público, y por tanto obligatoria para el tribunal. Empero, la forma de determinar la magnitud de la sanción y la incidencia de la minorante de la prescripción gradual en la misma el fallador la hará aplicando las reglas generales del Código Penal, que entrega a la discrecionalidad del juzgador la determinación de si procede ejercer o no la atribución concedida para disminuir en uno, dos o tres grados la sanción correspondiente, y como se decidirá por su aplicación, cuantificar la concreta rebaja que se concederá a dichos procesados.

PENALIDAD.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, para regular la pena que corresponde imponer al encausado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, se tiene presente que éste aparece responsable, en calidad de autor, del delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, el que se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y que favorece a éste la circunstancia de disminución de pena establecida en el artículo 103 del Código Penal, por lo que debe considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y por aplicación del artículo 68 inciso 3° del mismo cuerpo legal corresponde imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo del señalado por la ley, optándose por rebajar la sanción en un solo grado, regulándose la pena en la de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo presente para ello la forma y circunstancias en que se cometió el delito y la mayor peligrosidad demostrada por éste, en consideración al rango, jerarquía y educación que ostentaba a la fecha de los hechos, la que, en todo caso, se impondrá en el mínimum del grado señalado, por favorecerle también la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, para regular la pena que corresponde imponer al encausado José Roberto González Mejias, se tiene presente que éste aparece responsable, en calidad de autor de un delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, el que se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y que favorece a éste la circunstancia de disminución de pena

establecida en el artículo 103 del Código Penal, por lo que debe considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y por aplicación del artículo 68 inciso 3° del mismo cuerpo legal corresponde imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo del señalado por la ley y, en el ejercicio de sus atribuciones privativas, este tribunal rebajará la pena en dos grados, partiendo por la más baja, por lo cual ésta queda en definitiva en presidio menor en sus grado máximo, y se le impondrá en la parte inferior del grado, por favorecerle también la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, todo ello teniendo presente la forma y circunstancias en que se cometió el delito y la menor peligrosidad demostrada por éste, en consideración al rango y educación que tenía a la fecha de los hechos, constando se trataba de un suboficial mayor y sometido a una jerarquía superior.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para regular la pena que corresponde imponer a los encausados Miguel Ángel Rojas Quiroga y Oscar Orlando Concha Navia, se tiene presente que éstos aparecen responsables del mismo delito que se hizo referencia en el motivo anterior, pero en calidad de encubridores y, en consecuencia, corresponde hacer aplicación, en primer término, a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal e imponer la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley para dicho crimen, resultando entonces una pena de presidio menor en su grado máximo y, además, debe considerarse lo señalado en el artículo 103 del mismo cuerpo legal, y por tanto rebajar otro grado, resultando entonces una sanción definitiva de presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en su parte baja por concurrir una atenuante y ninguna agravante.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:

Que, atendida la naturaleza, entidad y cuantía de la sanción que corresponde imponer al encausado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, no se otorgará a éste ninguno de los

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que atendido que el acusado José Roberto González Mejías, reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley 18.216, puesto que la pena a aplicar no excede de cinco años; no ha sido condenado anteriormente por crímenes o simples delitos y los informes sobre antecedentes sociales y características de personalidad de éste, conducta anterior y posterior al hecho punible, la naturaleza y móviles determinantes del delito permiten concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del mismos, se concederá a éste el beneficio alternativo de cumplimiento de pena mediante su libertad vigilada, quedando sujeto a la vigilancia y orientación de un delegado por el término de tres años y un día, debiendo cumplir, además, con las otras condiciones establecidas en el artículo 17 de la ley ya indicada.

beneficios alternativos de cumplimiento de pena contemplados en la ley N° 18.216, por no ser

procedente ello.

SEXAGÉSIMO: Que atendido que los acusados Miguel Ángel Rojas Quiroga y Oscar Orlando Concha Navia reúnen los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley N° 18.216, puesto que la pena privativa de libertad que impone la presente sentencia no excede de tres años; éstos no han sido condenados anteriormente por crímenes o simples delitos y los antecedentes personales de los mismos, conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverán a delinquir, se concederá a éstos el beneficio alternativo de cumplimiento de pena mediante la remisión condicional de la misma, quedando sujetos al control de Gendarmería de Chile por un

lapso igual al de la condena, es decir quinientos cuarenta y un día, debiendo cumplir, además, con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la ley ya indicada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 1°, 11 N° 6, 14, 15, 16 17, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 52, 68 inciso 3°, 74, 103 y 391 N° 1 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 457, 458, 459, 474, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- **I.-** Que **SE RECHAZAN** las tachas que la defensa del encausado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, dirigió en contra de los propios enjuiciados de autos, mediante el Cuarto Otrosí de su presentación que corre de fojas 8834 a 8868 vuelta, conforme a razonamiento expuesto en los motivos Primero y Segundo del fallo.
- II.- Que SE RECHAZA el incidente de precio y especial pronunciamiento de nulidad de derecho público, deducido por la defensa del encausado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, abogada Claudia Escárate Miranda, en su presentación que corre de fojas 8834 a 8868 vuelta, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente fallo.

III.- Que se condena al encausado

AQUILES ALBERTO SEGUNDO VERGARA MUÑOZ, ya individualizado, como AUTOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en la persona de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, perpetrado el día 02 de octubre de 1973, en el interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO; a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que se condena al encausado

JOSÉ ROBERTO GONZÁLEZ MEJIAS, ya individualizado, como AUTOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en la persona de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, perpetrado el día 02 de octubre de 1973, en el interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO; a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y las de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

V.- Que se condena a los encausados

MIGUEL ÁNGEL ROJAS QUIROGA y

OSCAR ORLANDO CONCHA NAVIA, ya individualizados, como ENCUBRIDORES del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en la persona de Julio Antonio Cárcamo Rodríguez, perpetrado el día 02 de octubre de 1973, en el interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

VI.- Que no reuniéndose respecto al sentenciado Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, los requisitos que establece la Ley 18.216, en atención a la naturaleza de la pena aplicada a éste, no se le concederá ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de pena contemplados en la mencionada ley, por lo que deberá cumplir efectivamente ésta, la que se

le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los diecinueve días que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa, desde el 25 de agosto al 12 de septiembre de 2003, según consta de parte policial Nº 1760 de la Policía de Investigaciones, de fojas 4758 y certificación del señor Secretario del tribunal, de fojas 4794 vuelta, respectivamente.

VII.- Que reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se concede al sentenciado José Roberto González Mejías el beneficio de cumplimiento de pena mediante la libertad vigilada del adulto, quedando sujeto a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado, por el término de TRES AÑOS Y UN DÍA, debiendo cumplir, asimismo, con los demás requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley ya indicada.

En caso se revocare el beneficio concedido anteriormente o deba cumplir ésta por cualquier motivo, servirá de abono al sentenciado los dieciocho días que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa, desde el 19 de agosto al 05 de septiembre de 2003, según consta de Resolución Nº 302 de la Policía de Investigaciones, de fojas 4441 y certificación del señor Secretario del tribunal, de fojas 4702 vuelta, respectivamente.

VIII.- Que reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley N° 18.216, respecto de los sentenciados Miguel Ángel Rojas Quiroga y Oscar Orlando Concha Navia, se concede a éstos el beneficio alternativo de cumplimiento de pena mediante la remisión condicional de las mismas, quedando sujetos al control de Gendarmería de Chile por un lapso igual al de la condena, es decir quinientos cuarenta y un días, debiendo cumplir, además, con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la ley ya indicada.

En caso se revocare el beneficio concedido anteriormente o deban cumplir ésta por cualquier motivo, servirán de abono a los sentenciados el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo

de la presente causa, esto es: a) Rojas Quiroga, los quince días que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa, desde el 19 de agosto al 02 de septiembre de 2003, según consta de Resolución Nº 302 de la Policía de Investigaciones, de fojas 4441 y certificación del señor Secretario del tribunal, de fojas 4620, respectivamente; y b) Concha Navia, los cinco días que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa, desde el 25 al 29 de agosto de 2003, según consta de Parte Policial Nº 1757 de la Policía de Investigaciones, de fojas 4569 y certificación del Señor Secretario del tribunal, de fojas 4597 vuelta, respectivamente.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, citándose y exhortándose, según corresponda.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese y cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y archívense.

Rol Nº 16.996-AyB. (CASO PUERTO AYSEN).

Dictada por don **LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO**, Ministro en Visita Extraordinaria. Autoriza doña Miriam Carmen Muñoz Contreras, Secretaria Subrogante.